Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos proceda, por favor, a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 25 recursos de apelación, 90 recursos de reconsideración, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y un recurso de revisión, que hacen un total de 123 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que se precisaron en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión de asuntos, si podemos lo votamos de manera económica.

Tome nota, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Licenciada Claudia Myriam Miranda Sánchez, dé cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 520 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución 636 del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado contra la otrora coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el entonces candidato a Diputado Federal José Refugio Sandoval Rodríguez, al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

A juicio de la Ponencia, resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución combatida, el agravio que aduce el instituto político apelante, relativo a que la autoridad responsable no valoró, conforme a Derecho, las pruebas existentes en autos; por tanto la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Claudia.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Secretaria, por favor...

¿Proseguimos verdad en la cuenta?...

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Sí, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Estábamos en un orden ¿no? Que es la forma que se propone. Ya estaría Alejandro Olvera Acevedo para dar cuenta con el siguiente asunto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Así es, Presidente. Se trata de una cuenta consecutiva de todos los asuntos relacionados con topes de gastos de campaña.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Quedo aclarado Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

Entonces, por favor.

No, no, perdón, va Alejandro Olvera Acevedo con el siguiente asunto, entonces.

Magistrado Manuel González Oropeza: ¿Vamos a votar en conjunto?...

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, vamos a votar en conjunto, y luego vuelve a dar cuenta.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es correcto...Alejandro, Lino y Jorge, y luego votamos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Exactamente.

Ahora va Alejandro Olvera Acevedo.

Por favor, Alejandro, da cuenta con el proyecto de resolución de este bloque, que somete a consideración de la Sala, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 458, 464, 507, 523, todos de 2015, promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Creo que debe ser nada más el de apelación 507 y sus acumulados, de acuerdo al orden que tenemos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Exactamente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo 507 y acumulados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, es con el que iba a dar cuenta ¿no?

Magistrado Flavio Galván Rivera: 507 y acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: ... en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar las resoluciones respecto al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 05 del Estado de Oaxaca, así como la relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, previa acumulación al recurso de apelación 507.

En el proyecto, se propone en cuanto a los distritos electorales federales 02 y 03 del Estado de Nayarit, que no asiste razón al Partido Acción Nacional, pues si bien aduce que no se tomó en cuenta que subsanó las observaciones que le fueron formuladas, lo cierto es que la responsable resolvió que no se considerarían para efectos de sanción por lo que no le causa agravio alguno.

Respecto del Distrito 01 del Estado de Tamaulipas se propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que el Partido Acción Nacional aduce que indebidamente se aprobó el dictamen consolidado presentado por el Partido Revolucionario Institucional sin haber resuelto la queja que en materia de fiscalización presentó.

Lo propuesto obedece a que el recurrente no identifica la queja aludida.

Por lo que se refiere al Distrito 06 del Estado de Coahuila se considera que no asiste la razón al apelante, toda vez que para efectuar el prorrateo que pretende respecto de diversos gastos de campaña se debe atender tanto el tipo de propaganda como a las campañas que razonablemente se hubieran beneficiado.

Finalmente, la Ponencia considera que es fundado el concepto de agravio relativo al Distrito 05 del Estado de Oaxaca, en el que los recurrentes aducen la falta de exhaustividad, toda vez que la responsable no ejerció de forma completa sus facultades de revisión, comprobación e investigación, no obstante lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación 277 de 2015.

En este orden de ideas, se propone revocar las resoluciones impugnadas en la parte controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretario.

Señor secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución de este bloque que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con cuatro proyectos de resolución que somete a su consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de los proyectos es el relativo al recurso de apelación 509 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, la coalición conformada por dichos partidos políticos, así como de sus candidatos.

En el proyecto, se estima fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable no identificó plenamente los espectaculares denunciados ni se pronunció, en su caso, respecto de aquellos relativos a la propaganda institucional, todo ello con base en los elementos probatorios que obraban en el sumario.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos conducentes.

En segundo término, se da cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 522, 529 y su acumulado 535, todos del presente año, interpuestos por los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, así como también por María Angélica Salazar Martínez, entonces candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Federal Electoral con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, contra sendas resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en diversos procedimientos de queja en materia de fiscalización, por supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, se estiman inoperantes los agravios hechos valer en los medios de impugnación referidos, al no ocuparse los impetrantes de controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, y respecto del SUP-RAP-522/2015, se propone sobreseer respecto de las resoluciones dictadas en dos procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, porque han quedado sin materia.

Consecuentemente, salvo la precisión antes indicada, en cada caso, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 534 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas.

En el proyecto, se estima fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en analizar debidamente las pruebas que exhibió junto con su queja primigenia, particularmente el acta notarial 818, levantada durante el desarrollo del evento musical denunciado, celebrado el domingo 3 de mayo del año en curso, en la Plaza de Armas de Matamoros, Tamaulipas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución y valore el caudal probatorio ofrecido por el recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Guillermo. Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, pensé que habíamos concluido, pero creo que nos falta todavía ¿no?

Concluimos la cuenta primero.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No se preocupe, Magistrado. Qué amable.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino, dé cuenta, por favor, con el último proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración del Pleno, de la Sala Superior la Ponencia del Magistrados Salvador Nava.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de resolución. El primero de ellos es el relativo a los recursos de apelación 438 y acumulado de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y José Óscar Aguilar González, en contra de la resolución 524 del año en curso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Se propone revocar la resolución al considerarse fundados los agravios, pues se advierte que la responsable no hizo el cruce entre los hechos precisados en los dos escritos de denuncia y el listado de facturas y contratos que refiere, siendo que el denunciante aportó elementos para identificar la propaganda denunciada en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, y solicitó a la autoridad diversas diligencias.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 514 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la omisión de reportar gastos de campaña y el posible rebase de topes de campaña de la fórmula de candidatos a diputados federales del 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, la cual fue postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Se estima que los agravios expuestos por el apelante son infundados, ya que si bien la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, pues como lo sostuvo tanto la Sala Regional Especializada como esta Sala Superior, la entrega de las despensas por parte del Partido Verde Ecologista de México en el distrito de mérito, se realizó durante el periodo de campaña y, en consecuencia, vulneró lo dispuesto en el artículo 209, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica que se debía reportar como gasto de campaña de la revisión del segundo dictamen de fiscalización,

además se advierte que el gasto sí fue considerado como tal y se prorrateo de acuerdo con el criterio establecido por esta Sala Superior en el recurso de apelación 277 de este año, sin que el candidato denunciado excediera el límite autorizado de gastos de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar, por razones diversas, la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un procedimiento distinto determine lo que en Derecho corresponda respecto de la omisión de reportar los gastos de campaña relacionados con la entrega de despensas, así como responsabilidad respecto del candidato a Diputado Federal denunciado.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Ahora sí, Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Perdón la precipitación, parece que tenemos prisa por concluir y es cierto, porque el tiempo apremia y hoy es el último día marcado en la legislación procesal electoral para dar por concluidos los medios de impugnación promovidos con motivo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En los recursos que se ha dado cuenta de todas las Ponencias o casi todas las Ponencias tenemos un denominador común, estamos declarando fundado el concepto de agravio de los recurrentes en el sentido de que la autoridad responsable no dio cumplimiento cabal al procedimiento de fiscalización. El argumento fundamental es la falta de valoración de los elementos de prueba que los partidos políticos presentaron al momento de rendir informe de los gastos de campaña.

La Reforma Constitucional de 2014, que viene a fortalecer el sistema de nulidades electorales y que eleva incluso al rango de disposición constitucional que el rebase de topes de gastos de campaña es causa de nulidad de la elección, tuvo como correlativo la necesidad de rendir informes de gastos de campaña de manera paulatina en el transcurso del tiempo de campaña, de tal suerte que la fiscalización de estos ingresos y egresos se pudiera dar con toda oportunidad, previa la calificación definitiva de la validez o nulidad de la elección.

Se estableció todo un sistema completo para alcanzar el objetivo. Se estableció, incluso, la presunción constitucional de nulidad en determinadas circunstancias, y en este caso, no hemos podido dar por concluido el procedimiento de fiscalización.

Estamos declarando fundados los conceptos de agravio de los recurrentes, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral dé cumplimiento cabal al procedimiento de fiscalización y resuelva, en definitiva, valorando todos los elementos de prueba aportados por los partidos políticos interesados.

Esto implica que el rebase de topes de gastos de campaña no pueda, en esta ocasión, ser considerado como causal de nulidad de la elección, con independencia de que se haya dado o no, porque hasta este momento no existe la verdad legal, definitiva, de lo que ha sucedido con los gastos de campaña

Tuvimos la necesidad, hace dos semanas, de revocar para efectos la aprobación del dictamen consolidado de gastos de campaña.

Dimos los lineamientos de cómo dar cumplimiento a la sentencia que dictamos en aquella oportunidad, y ahora nuevamente estamos dictando o proponiendo dictar sentencias para efectos de que se dé cabal cumplimiento a ese procedimiento de fiscalización, con una aclaración sumamente importante: La nueva determinación que como todo acto de la autoridad electoral es susceptible de impugnación será susceptible de impugnación para todas las consecuencias de derecho que puedan derivar de esa nueva resolución y de esa nueva impugnación.

No quiero concretar más la información. Me parece que los proyectos de sentencia son bastante claros y estamos dictando, primero sentencia en estos recursos de apelación, porque son el antecedente inmediato a resolver para poder dar respuesta cabal a los conceptos de agravio que se han hecho valer en los recursos de reconsideración.

Hasta esa parte, detengo esta intervención.

Votaré a favor de los proyectos de que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Pedro Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es sumamente importante tomar en consideración que al calificar esta elección de carácter federal es causa de nulidad el rebase de tope de gastos de campaña.

Y para esto, desde luego, tenía que darse operatividad a la reforma electoral para hacer efectiva realmente esta causa de nulidad.

En relación con lo anterior, es importante tomar en consideración que las Salas Regionales deberían de haber tenido en tiempo la resolución de fiscalización correspondiente para el efecto de haberlo tomado en consideración en los juicios de inconformidad y, como consecuencia, con posterioridad, en el recurso ante esta Sala Superior.

El problema en el que nos encontramos ahora es muy importante y nos trae la interrogante de saber si se está dando cumplimiento, si se le está dando operatividad completa a la reforma electoral.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los juicios de inconformidad debieron de haber quedado resueltos al 3 de agosto, y esto implica que si las resoluciones relacionadas con fiscalización deben ser tomadas en cuenta, al resolver estos juicios de inconformidad, simple y sencillamente se debieron de haber emitido las resoluciones antes de ese 3 de agosto. Y nos encontramos que al resolver los asuntos con los que ahora se da cuenta, resulta que en muchos casos en las resoluciones correspondientes de parte del Instituto Nacional Electoral, de la Unidad de Fiscalización, no se valoraron las pruebas allegadas y hace falta documentación; esto es, que necesariamente nosotros tenemos que resolver ya en esta última instancia el que debe, como consecuencia, revocarse ese tipo de resoluciones para el efecto de que se haga la valoración correspondiente o se recabe la documentación que integre el expediente.

Lo importante es que con las resoluciones del día de hoy damos certeza a la validez, en su caso, de las elecciones de diputados federales, pero falta por resolver, en algunos casos, o en muchos casos, lo relativo a la fiscalización de los gastos efectuados por los partidos políticos o candidatos que debieron de haberse tomado en consideración para determinar si

se actualiza o no la causa de nulidad referida, esta es, la del rebase de tope de gastos de campaña.

Es sumamente importante lo anterior porque, además de que ya se ha dicho que el Instituto Nacional Electoral debe emitir una nueva resolución en la que se haga la valoración correspondiente, o se integre debidamente al expediente, quizá tenga que hacerse una reforma en el sentido de determinar que los asuntos relativos a la fiscalización deben quedar resueltos antes del 3 de agosto, para el efecto de que sean tomados en cuenta al resolver los juicios de inconformidad que es en donde, en principio, deben valorarse.

Precisamente por ello, independientemente de que la nueva resolución que emita el Instituto Nacional Electoral traiga las consecuencias legales correspondientes, que se determinarán en cada caso concreto, lo importante es tomar en consideración o aclarar que en muchos casos no se resolvieron debidamente las cuestiones relacionadas con la fiscalización, de parte de la Unidad correspondiente del Instituto Nacional Electoral. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Trataré de no repetir lo ya señalado por los Magistrados que me precedieron en el uso de la voz, mi participación es en relación con la evolución, fortalecimiento y una nueva concepción del sistema o modelo de fiscalización nacional concentrado en el Instituto Nacional Electoral. Me parece fundamental hacer especial énfasis en que otro componente de la reforma consistió en establecer en el artículo 41, Base Sexta, inciso a) de la Constitución Política, la causa de nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, la consistente en que se exceda el tope de gasto de campaña en un 5% del monto total aprobado por la autoridad electoral, y que dicha violación deba acreditarse de manera objetiva y material.

La Constitución establece que se entenderán como determinantes cuando también la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al 5%. En consecuencia, resulta natural suponer que los documentos idóneos para acreditar de manera idónea y objetiva esa violación, es decir, poder comprobar ante ese Tribunal, el elemento relativo al monto de rebase de topes de gastos de campaña de esa hipótesis para la nulidad de la electoral son el dictamen consolidado, y la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña. Lo digo de manera muy clara:

El modelo, los tiempos y el incumplimiento del Consejo General del INE de la resolución de la totalidad, en ejecución, de las sentencias emitidas por esta Sala Superior de los dictámenes o quejas, ya fuera por omisión o porque eran insuficientes o no exhaustivas, nos lleva a una situación en la que en aras del cumplimiento a los principios constitucionales rectores de los procesos electorales y lo subrayo, bajo el principio de definitividad de las distintas etapas de las elecciones, esta Sala Superior se hace cargo de resolver en cada caso concreto de los recursos de reconsideración que resolveremos en un siguiente bloque en esta sesión, la confirmación, en su caso, de la declaración de validez de la elección tomando en cuenta agravios que se vinculan con el rebase de topes de gastos de campaña, pero con los elementos que obran en autos y que fueron tomados en consideración por esta Sala para determinar si se violó el tope de gastos de campaña o no, y los otros agravios que se

hicieran valer en contra de las determinaciones de las Salas Regionales recaídas en los recursos de inconformidad.

Otro aspecto que me parece fundamental es que toda vez que esta Sala, en virtud de que el Instituto incumplió con los plazos previstos en la ley y los previstos en su Reglamento, y no se tenían concluidos todos los procesos de fiscalización, entonces las impugnaciones a esos nuevos dictámenes o resoluciones de queja que estamos resolviendo en apelación ya retomamos lo que en un momento votemos en la resolución de los recursos de reconsideración, es decir, no fue factible el que los partidos políticos, en su caso los candidatos, pudieran impugnar en primera instancia ante las Salas Regionales y después en reconsideración ante esta Sala Superior, es decir, se está obviando una instancia y actuamos, evidentemente, como máxima autoridad jurisdiccional y última instancia.

Ya lo señalaban los compañeros Magistrados, tenemos como plazo el día de hoy para resolver las reconsideraciones para que el Instituto haga la asignación de diputados de representación proporcional como lo exige la Constitución y la ley, el próximo 23 de agosto, con la totalidad de las declaraciones de validez, en su caso, de las elecciones celebradas en los 300 distritos electorales.

Quisiera señalar también que el Instituto Nacional Electoral amplió, de origen, el plazo que tenía para resolver la totalidad de los dictámenes, es decir, el plazo previsto es el 13 de julio y lo trasladó al 20 de julio, es decir, siete días, y concluyó la fiscalización tanto local y federal. El Instituto resolvió imponer sanciones a partidos y coaliciones, tanto por las violaciones locales o incumplimiento local y federal. Fueron 106 recursos de apelación que se presentaron, y el 7 de agosto pasado revocamos los dictámenes y las quejas y, sobre todo, los dictámenes que no tomaron en cuenta las quejas en materia de fiscalización que habían sido presentadas durante las campañas y que era fundamental para resolver los recursos cuyo objetivo era configurar el supuesto de nulidad de la elección correspondiente.

En esta sentencia, se otorgó un plazo de cinco días para resolver, término que se suscitó en la sesión –perdón- del 12 de agosto, donde el Consejo General resolvió 21 quejas, cuatro fundadas, cuatro parcialmente fundadas, dos sobreseídas, 43 desechadas y la gran mayoría, 68, fueron declaradas infundadas, y también modificó el dictamen consolidado y resolución de irregularidades detectadas.

Quiero dar dos ejemplos muy breves, porque el Instituto Nacional Electoral cuestionó que este Tribunal sólo le había dado cinco días para resolver todas las quejas. Nada más voy a citar dos ejemplos para ilustrar la razón por la que el Tribunal ordenó al INE resolver las quejas presentadas. Me refiero a la queja identificada con el número INEQCOFUTF373 de este año, la presentó un partido político el 3 de junio, fue admitida por la autoridad administrativa el 7 de julio, es decir, un mes cuatro días después; el partido denunciado fue emplazado el 5 de agosto, cinco días adicionales a este plazo.

Otra queja, la 128, presentada el 20 de mayo, se previno a la quejosa, por cierto dice que se previno el 22 de abril cuando fue presentada el 22 de mayo, según consta en la queja, suponemos que es el 22 de mayo, a los dos días, fue admitida el 7 de julio y se emplazó al partido hasta el 8 de agosto, y la instrucción fue cerrada un día antes del emplazamiento, el 7 de agosto.

Entonces, esto evidencia que no fueron cinco días con los que contó el Instituto Nacional Electoral, como lo dijeron en la Sesión Pública y en los medios, para resolver la totalidad de las quejas presentadas, quejas de fiscalización y los dictámenes que de origen se dieron siete días más, que está resolviendo el Tribunal y mi voto será a favor de todos los proyectos que se someten a nuestra consideración en los recursos de apelación, estamos devolviendo

la Instituto Nacional Electoral todos aquellos supuestos en que, en cumplimiento a nuestra sentencia, nos encontramos con varios sendos agravios fundados por falta de exhaustividad o por falta de investigación.

Ahora, ¿cuál es la consecuencia? La que determine el Instituto Nacional Electoral. Pero nosotros, en los recursos de reconsideración que votaremos más adelante, tomando en cuenta lo que resolvemos en esta apelación, simplemente señalamos que en su caso declaramos la validez de la elección, pero por lo que hace a los temas de fiscalización, seguirán la ruta de la investigación de fiscalización en cumplimiento con los procedimientos correspondientes.

La interrogante que yo dejo sobre la mesa, Señores Magistrados, independientemente de cuál sea el motivo, es si fue eficaz el nuevo modelo de nulidad de una elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Creo que se deben de revisar el modelo, los procedimientos, los tiempos y las instancias mismas que previó el Constituyente y el legislador para hacer factible este modelo.

Mi voto será a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Igualmente, el voto que emitiré será a favor.

En este complicado sistema de fiscalización, la autoridad administrativa y la autoridad jurisdiccional, debemos de marchar al unísono, debe de ser una conjunción de actividades armónicas que, si bien están previstas en la ley para que se resuelvan en los plazos determinados, en ocasiones se entiende que hay complicaciones y que de todas formas, independientemente de esas complicaciones que debe sortear la autoridad administrativa, nosotros cuando conocemos los recursos o los juicios, tenemos la obligación de verificar el debido proceso legal, el que la resolución del INE esté tomada totalmente de acuerdo a la valoración de las pruebas, a la contestación de los agravios, de las quejas, que debe ser exhaustiva, en pocas palabras.

Pero, como se ha explicado, desde un principio ha habido un desfase de los tiempos, que necesariamente tienen que iniciar con la autoridad administrativa.

Nosotros no podemos iniciar este procedimiento, sino que venimos después ya con la resolución de los recursos que se interponen posteriormente a que la autoridad administrativa ha actuado.

Entonces el desfase es de la autoridad administrativa, y hemos tratado de subsanarlo siempre en la medida de lo posible, pero así como ella tiene la obligación de resolver a tiempo y exhaustivamente todas estas cuestiones con las quejas, vimos que sus dictámenes, no sé si recordarán ustedes, sus dictámenes no eran consolidados, porque no habían sido dictados sin haber resuelto las quejas de acuerdo a todas las disposiciones legales y reglamentarias que tenían que aplicar.

Entonces, no podíamos nosotros permitir o convalidar un dictamen que no estuviera conforme al texto de la norma, y es de orden público evidentemente hacerlo, por lo tanto les devolvimos al Instituto hacer esta cuestión.

De tal manera que esto ha provocado una especie de espiral litigiosa en donde cada vez que hay alguna impugnación contra las resoluciones —en esta materia— del Instituto Nacional

Electoral los partidos en defensa de sus legítimos intereses, interponen recursos que nosotros, en ocasiones, declaramos fundados y volvemos a enviárselos a la autoridad administrativa.

En todo esto, es evidentemente algo que no está, no subyace en la reforma legal, pero que sí está en defensa de principios constitucionales, acceso a la justicia, el debido proceso legal que nosotros tenemos que resguardar.

Nuestra obligación es dar certeza, y en este momento, 19 de agosto, queremos dar certeza, y la daremos. De tal suerte que con las constancias que tenemos en los expedientes nos pronunciaremos respecto de la validez de la elección, no sin dejar de tomar en cuenta que existen procedimientos que todavía el Instituto Nacional no ha concluido, no ha investigado, no hay sido exhaustivo, y que tendrá que hacer, tendrá que hacerlo.

De tal manera que los efectos de sus investigaciones ya serán una parte adicional que no necesariamente tiene que ser, nosotros no podemos anticipar cuál sería la resolución, por lo tanto tenemos que tomar estas cuestiones. Pero eso sí, no podemos dejar que la autoridad administrativa convalide este tipo de deficiencias en el procedimiento que ha sustanciado por el solo hecho del plazo legal que nosotros tenemos la obligación de respetar.

Eso es lo que estamos haciendo en la mejor armonía con nuestra autoridad administrativa electoral, pero que queremos que todo esto salga con la pulcritud que la ley nos exige en estas condiciones.

Por eso, también voy a votar a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención? Sí, por favor Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No es el ánimo de no resolver el fondo de estos recursos de apelación, tenemos que cuidar el cumplimiento de las reglas del debido proceso legal, aplicables a estos procedimientos, en los cuales los partidos políticos tienen que rendir informes y presentar elementos de comprobación de ingresos y de egresos.

Para poder emitir el dictamen consolidado necesitan haber agotado también todos los procedimientos de queja, ajustándose a Derecho y desahogando todos los elementos de prueba que sean admisibles, valorando aquellos elementos de prueba que sean idóneos, de tal manera que, conforme a Derecho, se pueda llegar a la determinación si en este periodo de campaña los ingresos y egresos de los partidos políticos se han ajustado a las reglas de la ley.

Porque de no ser así, puede desembocar no sólo en una sanción, sino ya se dijo en la declaración de nulidad de la elección. Ese fue el convencimiento del Poder Revisor Permanente de la Constitución, establecer en el texto constitucional esta nueva causal de nulidad que, efectivamente, ha devenido inoperante, ineficaz.

Es cierto que es un sistema nuevo, pero es un sistema nuevo que ya había probado su eficacia cuando menos que recuerde en este momento en el Estado de Hidalgo, haciendo todo el procedimiento dentro de los plazos previstos en la ley.

No es el ánimo de no querer asumir la responsabilidad de resolver, hay una unidad especializada para llevar a cabo esta fiscalización y ahí están todos los elementos de convicción.

Cada uno de los órganos de autoridad tiene su propio ámbito de competencia y si bien es cierto que este es un Tribunal de plena jurisdicción, ello no implica que tenga que hacer todo cuanto se deba hacer para declarar definitivamente concluidos los procedimientos electorales que en esta ocasión fue para 300 diputados de mayoría relativa.

Habrá en cada una de las instancias administrativas y jurisdiccionales que agotar, conforme a Derecho, las fases, las etapas, para poder tener finalmente la verdad legal atendiendo al principio de definitividad constitucionalmente previsto.

Por ello es que, a pesar del tiempo, del transcurso de los días tenemos que resolver como lo estamos haciendo, respetando el ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral, asumiendo la responsabilidad que a nosotros nos corresponde en términos de la constitución y de la legislación aplicable.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta conjunta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria, qué amables. En consecuencia, en el recurso de apelación 520, de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 507, 458, 464 y 523, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.

En el diverso recurso de apelación 509, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos referida en la ejecutoria por las razones ahí expuestas.

En el recurso de apelación 522, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos de queja especificados en el fallo contra el Partido Verde Ecologista de México por las razones que se indican en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas derivadas de los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México en los expedientes referidos en el fallo.

En los recursos de apelación 529 y 535, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 534 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 438 y 439, cuya acumulación también se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la determinación en los términos precisados en la ejecutoria.

Por último, en el recurso de apelación 514, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma, por razones diversas, la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena a dicho Consejo General que, en un procedimiento distinto determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la omisión de reportar los gastos de campaña relacionados con la entrega de las despensas, así como la responsabilidad respecto del candidato a Diputado Federal denunciado.

Señor Secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo, dé cuenta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que someten a consideración los integrantes de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de reconsideración 418, 420, 422, 424 y 449 con su respectivos acumulados, turnados a las Ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como a los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, relacionado con la confirmación de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de diputados federales para el principio de mayoría relativa, en diversos distritos electorales federales.

Entre otras cuestiones, en los proyectos se propone declarar inoperante el agravio sobre la falta de admisión de pruebas, porque la Sala Regional resolvió con las ejecutorias dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores que invocó, declarar infundado el agravio relacionado con la falta de valoración de pruebas, en razón de que se incumplieron las reglas de la ley procesal electoral sobre el ofrecimiento y aportación o requerimiento de medios probatorios, declarar inoperantes los agravios relacionados con el hecho de que la nulidad de la elección que se pidió fue de principios y no de forma, en razón de que no controvierte las consideraciones que la Sala Regional expuso al respecto.

Declarar inoperante el agravio sobre la antinomia hecha valer sobre los plazos de resolución de los juicios de inconformidad, tomando en consideración la fecha de presentación del escrito recursal y en la que se resuelven en los presentes asuntos, declarar infundados los agravios en los que se controvierte la valoración de la fiscalización realizada por la Sala Regional, dado que no hubo un rebase de tope de gastos de campaña por la fórmula de candidatos que obtuvo la mayor votación.

En vista de lo anterior, en los proyectos se propone confirmar la declaración de validez de las elecciones y la entrega de constancias de mayoría y validez, respectivas. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Andrés.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta conjunta.

Si no hay intervenciones, licenciada Valle tome la votación, si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los recursos 420 y 449.

En el caso del recurso 419, emitiré voto particular porque, para mí, es extemporáneo. Está propuesta su acumulación al 418; en el 423, que se propone acumular al 422, voto en

términos similares, y lo mismo con el 425, que se acumula al 424, los tres para mí son extemporáneos y, por tanto, voto en contra, emitiré voto particular.

Por cuanto hace al fondo, voto a favor de la confirmación de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría que se refiere a la reconsideración 418.

En cuanto a la reconsideración 422, voto a favor de la confirmación de la sentencia impugnada y de manera similar en el caso del recurso 424, confirmando la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los mismos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, hecha excepción de los recursos de reconsideración 418 y su acumulado 419, del diverso de reconsideración 422 y su acumulado 423, del diverso recurso de reconsideración 424 y su acumulado 425, conforme a las intervenciones del Magistrado Flavio Galván Rivera, emite voto en contra por cuanto hace a los relativos que he mencionado, 419, 423 y 425, anunciando la emisión de voto particular y respecto del resolutivo en cuanto ve al fondo de acuerdo con las propuestas.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 418 y 419, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos recursos.

Segundo.- Se modifica en la parte conducente la sentencia impugnada.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 161-B.

Cuarto.- Se modifican, en definitiva, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Campeche, para quedar en los términos que se exponen en la sentencia.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el citado distrito, postulada por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En los recursos de reconsideración 420 y 421, cuya acumulación se decreta en los diversos 422 y 423, que se resuelve también acumular en los diversos de reconsideración 424 y 425 que igualmente se decreta su acumulación, así como en el diverso 449, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, dé cuenta, por favor, nuevamente pero ahora con los siguientes proyectos de resolución que sometemos a consideración los integrantes de la Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los recursos de reconsideración 471 y acumulados, 481 y acumulado, 483 y acumulados, 488 y acumulado, 491, 492 y 522, todos del año en curso, turnados a las Ponencias de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y Flavio Galván Rivera, respectivamente, interpuestos por los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Revolucionario Institucional, así como por Antonio Álvarez Martínez, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la coalición Izquierda Progresista, a fin de impugnar las sentencias pronunciadas por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, mediante las cuales confirmó la declaración de validez de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos ganadores en diversos distritos electorales en el Estado de Oaxaca.

En los proyectos de sentencia se expone que, conforme al contexto social y a las circunstancias bajo las cuales se llevaron a cabo las elecciones para elegir a los diputados federales en los distritos correspondientes del Estado de Oaxaca, la autoridad electoral, en términos generales, cumplió con su deber de instalar los centros de votación y brindar las condiciones necesarias para que los ciudadanos participaran de manera activa en el proceso comicial como con los funcionarios de casilla, ejerciendo también su voto los ciudadanos conforme a los principios constitucionales que rigen las elecciones y el sufragio.

En virtud de lo anterior, como se explica en cada uno de los asuntos sometidos a su consideración, se estima que las irregularidades acaecidas el día de los comicios no pueden dar lugar a que se decrete la nulidad de las elecciones controvertidas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación en cada uno de los asuntos las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Claudia.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Perdón, Magistrado Galván, me había pedido la palabra por un instante antes, el Magistrado González Oropeza. Si es tan amable.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es muy rápido.

Creo que estos asuntos fijarán un precedente muy importante de que no se puede anular una elección aunque pareciera que hay determinados requisitos legales que no se cumplen por una causa de fuerza mayor, es decir, cuando la elección sufre los efectos de la violencia, cuando sufre causas que están fuera del alcance de la autoridad y del electorado. No podemos aceptar que esas situaciones fácticas se conviertan en hipótesis jurídicas de anulación, sino que debemos de confirmar la validez de la elección porque debemos de preservar el voto de los ciudadanos que, a pesar de todas las amenazas o circunstancias de riesgo, afrontaron su obligación como ciudadanos de votar y votaron.

De tal manera que creo que todos estos casos tienen ese objetivo, y con mucho gusto particularmente el mío, votaré a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Son casos realmente complejos, porque de atender, numéricamente, al Sistema de Nulidades seguramente en más de un caso tendría que ser declarado nulo porque se dan, aparentemente, los supuestos de la ley.

Sin embargo, es necesario analizar con todo detenimiento el Sistema de Nulidades del Derecho Electoral Mexicano. El Sistema de Nulidades está sustentado en la conducta antijurídica de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de los electores, de las autoridades electorales, de los partidos políticos, de las coaliciones, ahora de los candidatos independientes e, incluso, de las demás autoridades cuando incurren en conductas ilícitas que afectan la validez de la elección de manera objetiva o cuando afectan la libertad del ciudadano o la libre actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Como sanción, más para los ciudadanos que para los actores directos que causan la nulidad, se da este supuesto.

Sin embargo, en los casos que analizamos del Estado de Oaxaca no se da la conducta antijurídica de ninguno de estos sujetos de Derecho Electoral. La conducta antijurídica es de personas ajenas a las autoridades electorales, a las demás autoridades, a los partidos políticos, a los ciudadanos electores y a los candidatos.

De ninguna manera se puede aceptar que, so pretexto de una manifestación de protesta a un sistema, a un régimen o a un partido político se pueda destruir la voluntad de los ciudadanos o de manera objetiva el material a utilizar el día de la Jornada Electoral, o incluso ya instaladas las mesas directivas de casilla destruir el material por cualquier medio, ya sea la sustracción ilícita, el robo, la incineración o cualquiera otra forma de alteración de normal desarrollo de la Jornada Electoral.

No podemos permitir que por conductas antijurídicas, ajenas a ciudadanos, a autoridades electorales y demás autoridades se pueda declarar la nulidad de una elección, así se afecte más del 20% de la votación o incluso más del 30% de la votación recibida o que se pudo haber recibido en el total del número de mesas de casilla programadas para instalar o instaladas cuya función se vio ilícitamente interrumpida.

La voluntad de los ciudadanos, con independencia del porcentaje en que se haya dado, debe ser el valor fundamental a tutelar en un sistema democrático, en un sistema de Derecho.

No es la voluntad de los ciudadanos electores la que anuló sus votos, o la que sustrajo la boleta marcada o no marcada, o la que en un acto de protesta pudo haber incinerado su voto o su boleta.

Fueron elementos ajenos a la mesa directiva de casilla, los electores o los partidos, a las autoridades, quienes actuaron de esta manera.

Tenemos el deber de rescatar la voluntad de los ciudadanos en el porcentaje en el que se haya manifestado de manera lícita, espontánea, libre, aun cuando en algunos casos, como decía el Magistrado González Oropeza, sea a riesgo de su propia integridad, a riesgo de su salud o de algunos otros bienes igualmente tutelables.

Por ello, votaré a favor de los proyectos que presentamos, en este caso, no obstante la gran cantidad de irregularidades que se presentaron, pero lo rescatado y rescatable está conforme a Derecho, y esa parte rescatable es la que debe prevalecer para que siga prevaleciendo el sistema democrático en donde es la voluntad de los ciudadanos manifestada jurídicamente, manifestada conforme a Derecho, la que determina quiénes serán sus gobernantes.

Votaré a favor en los casos que se presentan a consideración de la Sala. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván Rivera. Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto también será a favor de los proyectos que se someten a consideración de este Pleno, reconozco y saludo los proyectos, pero me parece que es importante abundar en los casos particulares y la cuantificación de los hechos, es justo también por lo que estamos protegiendo, que es el voto ciudadano, llamar a los hechos y a los responsables por su nombre.

En los días previos a la Jornada Electoral, durante ésta y posteriormente, se suscitaron actos de violencia relacionados con un paro convocado por integrantes de la Sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

Acudieron a las diversas instalaciones del Instituto Nacional Electoral y en sendas juntas locales y distritales, realizaron actos de vandalismo. Esto se reportó ante las instancias competentes y los medios de comunicación por el Instituto Nacional Electoral.

Destruyeron, quemaron material y documentación electoral diversa.

A la postre, impidió la instalación de diversas casillas y en otros casos dificultó la entrega del material y documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas.

En un recuento sintetizado de los hechos, tenemos que respecto de los resultados de cómputo de seis distritos electorales que son materia de estudio de los recursos de reconsideración que se resuelven, tenemos lo siguiente:

En Tuxtepec, fueron siniestradas 37 casillas, que equivalen al 8.62%; Tehuantepec, 47 casillas, 11.24%; Juchitán, 118 casillas, que es el 27.83%; Oaxaca de Juárez 23 casillas, el 4.87%; Miahuatlán de Porfirio Díaz, 29 casillas, 6.70%, y Pinotepa Nacional 107 casillas, que es el 23.62%. En total, fueron 361 casillas siniestradas, que representan, en total, el 13.73% de estos seis distritos.

Simplemente quise hacer mención expresa, Presidente, Magistrados, de la magnitud de los hechos que involucran los recursos de reconsideración que estamos resolviendo, toda vez que los partidos actores están solicitando la nulidad de la elección en esos distritos electorales, por lo cual impugnan las determinaciones o las sentencias de la Sala Regional

con sede en Xalapa y lo que estamos proponiendo con los argumentos ya señalados por los Señores Magistrados es la confirmación de esas sentencias y de la validez de la elección en esos seis distritos electorales. Desde aquí me pronunció para que no vuelvan a repetirse este tipo de acontecimientos que vulneran a las personas, a las instituciones y, sin duda, al ejercicio pleno y libre del sufragio de los ciudadanos, pero no fue de la magnitud tal que nos llevara a la convicción de anular la elección, porque siguiendo los precedentes y los principios que rigen la actuación de esta Sala me permitiría resumir o concentrar en una máxima que acompaña cuando menos la votación o mi votación en este tipo de asuntos, que lo útil que en este caso es el voto libre, no puede ser viciado por lo inútil que son este tipo de manifestaciones y de actos violentos y vandálicos. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Realmente estamos en presencia de asuntos de gran significado jurídico, porque si estos proyectos con los que se da cuenta se leyeran de manera gramatical y literal realmente se advertiría, desde luego, que nos estamos separando de lo que establece la ley.

¿Y por qué se advertiría lo anterior? Porque el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que: Son causas de nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa (...) cuando no se instale el 20% o más de las casillas en el distrito de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, o cuando no se reciba, por tanto, la votación en el 20% más de las casillas instaladas.

Esa causa de nulidad, interpretada gramaticalmente, se da en todos los asuntos en los que se ha dado cuenta, por ejemplo, en el proyecto que presento a su consideración, el relativo recurso de reconsideración 488, si bien se instaló el 97% de las casillas en el distrito correspondiente, realmente sólo se pudo recibir la votación, o no se recibió la votación en el 23% de las casillas instaladas. Esto quiere decir que, gramaticalmente, se actualizaría la causa de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Pero hay una cuestión muy interesante que debe de hacerse notar. El artículo 2º de la propia ley establece que los criterios que deben regir para el efecto de interpretar la Ley Electoral son, además del gramatical y el sistemático, el criterio funcional. Se debe tener una visión, como se tiene en los proyectos de cuenta, de hacer funcional el sistema electoral.

Este precepto, este artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuando dice que es nula una elección cuando no se instale el 20% de las casillas o el que no se reciba la votación en más del 20% más de las casillas instaladas es causa de nulidad, debe de interpretarse, desde luego, en términos ordinarios; cuando la autoridad administrativa electoral no instala o no recibe la votación en ese Distrito Electoral por causas propias de la responsabilidad de la autoridad administrativa o cuando los partidos políticos o cuando los candidatos sean los que se opongan, desde luego, a la instalación o, en su caso, recepción de esa votación.

Pero ¿qué sucede cuando la autoridad administrativa, como en mi caso, instala el 97% de casillas y los grupos violentos realmente no dejan que se reciba la votación en el 23% de las casillas que debieron instalarse.

De resolver, nosotros, declarando la nulidad de las elecciones en estos distritos electorales, donde un grupo violento, o no dejó instalar el 20% de casillas en el distrito correspondiente, o no permitió recibir la votación correspondiente en ese porcentaje, quienes desde luego regirían o quienes impondrían su voluntad no son ciudadanos que quieren someterse a un sistema democrático; no se dejaría en manos de los ciudadanos que quieren emitir su voto para el efecto de elegir a sus candidatos, sino que estaríamos abriendo las puertas para que los grupos violentos manejen el sistema democrático electoral en el país en cuanto a la elección de los diputados.

Precisamente por esto, estos asuntos sirven, además, para mandar un mensaje a esos grupos violentos que ya se mencionaron, para decirles: En manos de ustedes no está la elección de los diputados, no está, como consecuencia, la vigencia de nuestro sistema electoral. Está en manos de los ciudadanos que quieran hacer valer su voto y es lo que se debe privilegiar. En la autoridad administrativa electoral está la responsabilidad de instalar las casillas, desde luego, siempre y cuando no haya causas de fuerza mayor para esa instalación.

Pero si hubiera causas de fuerza mayor o los grupos a los que me he referido que se opongan a este efecto, no por ello puede, como consecuencia, actualizarse la causa de nulidad a que se refiere el artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Esto es importante, que ahora no se interprete en forma gramatical lo que establece esta causa de nulidad, sino en forma funcional y, además, con base en esto hacer valer, privilegiar el voto ciudadano depositado en las urnas para poder elegir a nuestras autoridades en el estado de Oaxaca.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Han sido muy claros todos mis colegas, Señor Presidente, yo sólo quiero subrayar de manera muy breve, es un grupo no relacionado con la elección, no es ni candidatos, ni votantes, ni partidos políticos, ni autoridades electorales con demandas ajenas al propio proceso con causas, tiempos y fines distintos a la convocatoria democrática de ese día, ejerciendo violencia, atentando contra las instituciones del Estado para decirlo de manera más completa, atentando contra el Estado, intervienen para bloquear o para poner un límite al ejercicio de los derechos político-ciudadano o político-electorales de los ciudadanos el germen de los derechos en cualquier democracia, atentan contra el propio sistema, es decir, contra la organización de la propia elección, atentan contra las instituciones en lo físico, contra su personal, y sus propias instalaciones.

Y la pregunta que vendría aquí a resolverse con la propuesta del Señor Magistrado Ponente, Presidente, es ¿cuál es el papel de un Tribunal Constitucional o del Tribunal Constitucional en materia electoral frente a estos hechos?

Es verdad que no se instalan todas las casillas, y si fuéramos, digamos, aplicadores ciegos o sordos de la norma, no habría lugar a dudas, y sencillamente tendría que repetirse la elección o anularse.

Sin embargo, lo que estamos diciendo es: Estos actos violentos, estos grupos violentos, este atentado contra los derechos de los ciudadanos, no puede poner en jaque, o en riesgo, el

derecho ejercido por otros ciudadanos y el valor principal a resguardar por este Tribunal tiene que ser el derecho al voto.

Y, en ese sentido, sí acompaño con mucho gusto el proyecto de su Señoría, el Magistrado Carrasco, dando y rescatando, si se me permite la expresión, la validez de la votación. Sería cuanto. Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones sólo algunas reflexiones, si me permiten.

Se nos proponen en todos estos asuntos, de manera homogénea, la declaración de la nulidad de los diversos procesos electorales que se llevaron a cabo en estos distritos.

Esto es lo que tenemos en síntesis. La nulidad, como la pretendida en mi perspectiva y creo que en la de muchos de los que estamos aquí, constituye la última ratio de los procesos electorales.

Es decir, es la última razón que tiene en este caso el Estado para no hacer preservar el resultado de la votación recibida en unos comicios. Es así, así de claro.

Y como última ratio, es decir, como la última oportunidad que tenemos de revisar que un proceso electoral se haya desahogado de manera válida, su examen tiene que ser absolutamente puntual, y en mi perspectiva, sintetizando lo que muchos de ustedes han explicado muy bien, las razones, las cuales reconozco, igual que ustedes, y se hacen los proyectos. Para mí, eso tiene mucho de mérito que no permitieron la instalación de un número muy considerable de casillas, fundamentalmente en dos distritos electorales en el estado de Oaxaca, que fue el Distrito 02 de Teotitlán y el distrito correspondiente a la ciudad de Juchitán de Zaragoza, por supuesto que el número de casillas no instaladas es un número elevado, si me permiten ponerlo en esa perspectiva, que rebasa el porcentaje de manera importante a partir del cien por ciento de las casillas.

Reconocemos que el número de casillas no instaladas en esos dos distritos, trasciende al 30% de casillas.

Sin embargo, y lo han dicho ustedes, lo reconocen los proyectos y esto, para mí, es lo fundamental, estas vicisitudes que se presentaron para la no instalación de casillas, es decir, concretamente la quema de paquetería electoral, el robo de urnas que en estos dos conceptos se sintetiza lo esencial de la imposibilidad de la instalación de casillas en los referidos distritos, no obedecieron, no tenemos datos en el expediente, pero la lógica en que se realizó el proceso electoral y lo que aquí mismo se nos viene alegando, pone en evidencia que fueron por causas ajenas a la responsabilidad de las autoridades electorales, concretamente del Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivos órganos de cumplir con el deber de la instalación de todas las casillas y su funcionamiento el día de la Jornada Electoral para que esta se llevara a cabo y los ciudadanos en el Estado de Oaxaca, en todos estos distritos pudieran ejercer de manera plena su derecho político de votar.

Lo que tenemos aquí como causas lineales de la imposibilidad de que en estos distritos, como en los restantes, donde se dieron actos violentos y donde se dio el robo de urnas no se instalaran, pues obedecieron a otras lógicas, si me permiten ponerlo así, que se vivieron en el Estado de Oaxaca durante esos días, es decir, la irrupción de grupos sociales con demandas que no me corresponde calificar, no es mi función, pero que no son atribuibles en modo alguno a las autoridades electorales, concretamente al Instituto Nacional Electoral.

En esa perspectiva, compañeros, considero que la preservación de la votación en todos estos distritos electorales en favor de las distintas casillas que se pudieron instalar, la

preservación del voto público que se emitió el día de la Jornada Electoral. Es un valor que estamos a través de estas resoluciones confirmando.

No desconozco, para mí, sí es muy importante ponerlo en el debate, que centenares de ciudadanos, concretamente en estos distritos donde el porcentaje de casillas no instaladas fue considerable, no pudieron ejercer sus derechos político-electorales, concretamente el de votar, y ahí tenemos una problemática de frente a la obligación del Estado, de velar porque los ciudadanos voten el día de la Jornada Electoral, pero son causas ajenas a la voluntad del órgano rector de la celebración de los comicios a nivel nacional y concretamente en el Estado de Oaxaca, obedecieron a causas que no se les pueden imputar.

Y en esa lógica, creo que la preservación del voto ciudadano en la Jornada Electoral en el Estado de Oaxaca debe guiar el sentido de los posicionamientos que asumimos en la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Decía yo al Señor Magistrado González Oropeza, pero no traía mi Convención Americana de Derechos Humanos, me disculpo, fue una lógica muy compleja de trabajo el día de hoy, pero le decía, recordaba, se los digo si tengo alguna imprecisión me disculpo, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos que hoy forma parte del bloque de constitucionalidad en la obligación que tenemos los operadores jurídicos, en este caso, los jueces constitucionales de darles vigencia, que autoriza este artículo 27 del Estatuto Interamericano a los estados parte la suspensión de garantías por diversas causas, dentro de las que destacan la guerra, violencia generalizada y todo, determina, creo que en su arábigo 2º, el artículo 27 convencional, que los estados parte de la Convención pueden inclusive suspender en estos estados de emergencia, guerra, violencia generalizada, el goce de varios del Catálogo de Derechos de la Convención, pero dentro de los que no pueden suspender los estados parte, como es el Estado mexicano que adopta en la convención, inclusive en estos supuestos extremos, guerra, violencia generalizada en el Estado, son el ejercicio de los derechos políticos amparados en el bloque constitucional.

Y si los Estados parte de la Convención, a partir de la lógica interamericana se les exige darle vigencia a los derechos políticos, inclusive ante estas situaciones extremas, creo que en concordancia con el sistema interamericano, estamos resolviendo nosotros de manera similar la vigencia del proceso electoral en el Estado de Oaxaca, aun reconociendo estas circunstancias.

Yo sé que me tienen paciencia, sólo déjenme leerlos para que vean que me acordaba del precepto.

Artículo 27. Suspensión de garantías.

Dice el Sistema Interamericano: En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación extrema suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entraña en discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Pero dice el arábigo segundo de este artículo 27: La disposición precedente, es decir, en tratándose de los supuestos de peligro de la paz pública, de guerra, de emergencia, la disposición presente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos, Artículo 23. Derechos Políticos, es decir, ni en esas situaciones extremas para un Estado, como lo es una eventualidad emergente que amenace la

seguridad del Estado, la independencia o el peligro del orden público puede suspenderse el ejercicio de los derechos políticos.

En esa perspectiva, nosotros reconocemos que en un porcentaje considerable se dieron fundamentalmente en dos distritos electorales del Estado de Oaxaca, un porcentaje superior al 30%, actos de violencia o robo de urnas, de paquetería electoral, que no permitió en esos lugares concretos la instalación de casillas y en consecuencia que los ciudadanos ejercieran sus derechos político-electorales. Pero, en cambio, inclusive en esos dos distritos un porcentaje, casi el 70%, en un caso y, en el otro, el 70 de casillas pudieron ser instaladas y los ciudadanos que sufragaron en ellas votar sin o con la regularidad ordinaria.

En esa perspectiva, creo que estamos resolviendo estos asuntos, los cuales acompaño. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación a los recursos 485, que se propone acumular al 483 y el 522, yo voto en contra porque, para mí, la presentación del recurso fue extemporánea y emitiré voto particular a favor de todos los demás.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del recurso de reconsideración 485, que se acumula al diverso 483, así como también el recurso de reconsideración 522, en los cuales en términos de la intervención del Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto en contra, por lo tanto se han aprobado por mayoría, a diferencia de los restantes de la cuenta que, como se ha mencionado, se aprueban por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 471, 496, 497, 498, 499 y 531, cuya acumulación se decreta en los diversos 483, 484, 485 y 486, que igualmente se decreta su acumulación en los recursos de reconsideración 488 y 489 que se resuelve acumular; así como en los diversos de reconsideración 491, 492 y 522, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de reconsideración 481 y 482, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 494 C-1.

Tercero.- Se revoca, en la parte conducente, la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca.

Quinto.- Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada que, a su vez, declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Señor Secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1262 de este año, promovido por Lucía Cristal Santiago Martínez, a fin de controvertir la negativa de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, de llamarla para la toma de protesta como Diputada Federal suplente del Distrito 10 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en virtud de que el diputado propietario José Luis Cruz Flores solicitó licencia por tiempo indefinido a partir del 30 de junio de 2015.

Se proponen calificar como fundados los agravios y suficientes para revocar el acto impugnado, toda vez que carece de justificación legal la negativa de llamar a la actora a tomar protesta, sustentada en que la Cámara de Diputados se encuentra en receso.

En consecuencia, ante lo fundado de la pretensión, se propone revocar los oficios controvertidos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 430 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo el Consejo General de Instituto Nacional Electoral 641 de 2015, por el que se da respuesta a la consulta planteada por el maestro Pedro Vázquez González en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de dicho Instituto, relacionada con el concepto de votación válida emitida.

La *litis* del asunto estriba en determinar si el concepto de votación válida emitida para efectos de determinar el 3 por ciento del umbral mínimo para conservar el registro como partido político nacional se conforma con la votación obtenida por los institutos políticos y candidatos independientes o si sólo debe incluir la votación para los partidos políticos y excluir la correspondiente a los candidatos independientes.

En el proyecto, se propone sostener que si bien la Constitución y la ley no establece conceptos diferenciados sobre lo que debe entenderse por votación válida emitida para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, lo cierto es que la votación válida emitida se integra con los votos depositados en las urnas a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Al efecto, en el proyecto se exponen las condiciones que sustentan la anterior conclusión, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, se da cuenta con el recurso de apelación 541 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada el 12 de agosto de 2015, por el Consejo General del INE en la que se determinó sobreseer el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por presuntamente rebasar el tope máximo de gastos de campaña autorizado.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar fundado el agravio planteado, porque se considera que si bien la Sala Regional Monterrey se pronunció en torno a la validez de dicha elección, lo cierto es que ello obedeció al mandato que tiene de resolver los juicios de inconformidad a más tardar el 3 de agosto.

Lo que en modo alguno configura un obstáculo para que el Instituto Nacional Electoral ejerza sus atribuciones en materia de fiscalización de las campañas, así como de sustanciación y resolución de las quejas que se planteen en esa misma materia.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad responsable continúe, de no apreciarse alguna otra causa diversa de improcedencia, la sustanciación y resolución de dicho procedimiento de queja.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 378 y 386 del presente año, interpuestos por los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey el 17 de julio, dictada en el expediente de juicio de inconformidad 65 del presente año y acumulados, por la que se resolvió confirmar en lo que fue materia de la impugnación los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera

en Acámbaro, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Previa acumulación, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos por los partidos recurrentes, toda vez que no les asiste razón respecto a la supuesta irregularidad consistente en que se trasgredía el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla el día de la Jornada Electoral y a la supuesta indebida valoración de pruebas, aunado a que no se controvierten las consideraciones por las que la Sala Regional estimó que no se acreditó la existencia de irregularidades durante el cómputo distrital, que el sistema informático no incidió en la validez de cómputo y de que se contaba con los elementos necesarios para señalar los presuntos errores en que incurrió en Consejo Distrital al realizar el cómputo correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 411 y 416 del presente año, interpuestos por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, en contra de la sentencia del 24 de julio pasado, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad 33/2015 y acumulados, en la que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en elección de diputados de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida al desestimarse los agravios de los recurrentes, esencialmente porque no les asiste razón de que no se analizaron los planteamientos relativos a la actualización de las causas de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, por la determinación del Instituto Nacional Electoral de no reimprimir las boletas electorales a efecto de que figurara el nombre del candidato del Partido Acción Nacional, la supuesta falta de pronunciamiento de que se realizara un recuento total de la votación recibida en el distrito y la difusión de cinco entrevistas realizadas a la candidata ganadora de la elección.

Lo anterior, en razón de que los señalados planteamientos sí se estudiaron por la responsable en la sentencia impugnada, pues la Sala Regional sostuvo que con los argumentos vertidos y las pruebas ofrecidas no quedó acreditada la existencia de alguna violación a principios constitucionales.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 429 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral que se promovió respecto de la elección municipal de Aquila, Michoacán.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone desestimar las alegaciones del recurrente encaminadas a evidenciar que la sala responsable para el cómputo de la elección indebidamente no tomó en cuenta el resultado de una casilla, esto ya que, como se expone pormenorizadamente en el proyecto, lo asentado en las tres copias autógrafas del acta de escrutinio y cómputo de este centro de votación no generan certeza, aunado a que tampoco se acredita que se hubiera aportado por representantes de distintos partidos políticos, tal y como lo exige la ley, lineamientos aprobados por la autoridad administrativa electoral local, de ahí que se proponga confirmar la resolución reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 436 y su acumulado, 438, de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Distrito Federal en el juicio de inconformidad 26 y acumulado, relacionado con la elección del Distrito 10 en el Distrito Federal.

En el proyecto de cuenta, se propone considerar inoperantes los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el supuesto de que se declarara la nulidad de las casillas que impugna el partido recurrente, las mismas no serían de la magnitud suficiente para establecer la nulidad de la elección impugnada.

Por cuanto se refiere a los agravios del Partido del Trabajo, esta Sala Superior los considera inoperantes, porque del análisis realizado a la demanda juicio de inconformidad, no se advierte que el entonces promovente hubiera solicitado la nulidad de votación recibida en casilla, porque se hubieran instalado sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Por otro lado, los agravios vinculados con las causas de nulidad previstas en los artículos 75, párrafo primero, incisos e), f) y h) y 78 de la ley adjetiva electoral son infundados e inoperantes, según el caso, la responsable sí atendido al principio de exhaustividad, además de que fundó y motivó su resolución.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 445, 446 y 447, los cuales se propone acumular. Promovidos por los partidos del Trabajo, Morena y Acción Nacional, en los que se controvierte la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la elección de Diputado Federal de mayoría relativa en el 26 Distrito Electoral Federal, con cabecera en la delegación Magdalena Contreras en el Distrito Federal.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la solicitud del recuento total, la omisión de restar la votación que se anuló por la Sala Regional en una casilla, la nulidad de votación recibida en casilla por la integración indebida de mesa directiva de casilla, la falta de firmas en las actas, el presunto cambio de domicilio o lugar donde se debió instalar la casilla y la solicitud de validez de votación de aquellas casillas que fueron anuladas por la Sala Regional responsable, en las que se advirtió que existió integración indebida.

Asimismo, respecto a las alegaciones formuladas en relación con la nulidad de la elección por diversas infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, el proyecto declara que no les asiste razón a los actores, en virtud de que no quedó demostrado el impacto de hechos que se le atribuyen al referido instituto político.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 455 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara dentro del juicio de inconformidad 37 de 2015, la cual confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Salvador Alvarado, Sinaloa.

El partido recurrente formula como agravios la indebida integración de mesas directivas de casillas, así como que en cada uno de los casos medio error o dolo en el escrutinio y cómputo respectivo.

Al respecto, se propone declarar inoperantes los agravios, en virtud de que el partido político recurrente no controvierte de modo alguno lo razonado por la Sala Regional responsable, al resolver el medio de impugnación cuya sentencia ahora se reclama.

Por ello es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 461 y 462, acumulados, ambos de la presente anualidad, por medio del cual el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática controvierten la resolución emitida en los juicios de inconformidad 83, 84 y 85 de este año, emitidos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, por medio de la cual determinaron confirmar la elección de Diputado Federal del 01 Distrito Electoral con cabecera el Colima, Colima.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone desestimar los agravios por medio de los cuales se plantea la incorrecta desestimación de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, las diferencias entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y los resultados de la página del Instituto Nacional Electoral en Internet; la incorrecta calificación de votos reservados en el recuento, la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo en 132 casillas, la existencia de irregularidades a partir de la diferencia de resultados en la elección de diputados federales respecto de la Gobernador, el rebase de tope de gastos de campaña y el impacto de la asignación de representación proporcional.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Me permito dar cuenta a continuación con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 470 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de 30 de julio de 2015, recaída a los juicios de inconformidad 32 y 74 de 2015, dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone declarar infundado el motivo de agravio consistente en la falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, porque del análisis de las consideraciones expuestas por la Sala responsable se advierte que sí se valoraron los elementos de prueba que aprobaban en autos, aunado a que el partido actor no combatió de manera frontal las consideraciones expuestas por la responsable al desestimar 104 casillas, ya que se centra en referir que disiente de lo que resolvió la Sala responsable y a exponer argumentos generales que no controvierten lo considerado por ella.

Consecuentemente al haber resultado infundado el agravio planteado se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 477 de la presente anualidad, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte la resolución emitida en el juicio de inconformidad 51 del año en curso, emitida

por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que confirma la elección de Diputado Federal del 39 Distrito Electoral con cabecera en La Paz, Estado de México.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone desestimar los agravios por medio de los cuales se cuestiona tanto el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como el examen de las pruebas que la Sala Regional responsable realizó en torno a las presuntas irregularidades que el partido recurrente hizo valer en el aludido juicio de inconformidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 490 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia de 2 de agosto de 2015, dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad identificados como 2 y 35 de 2015 que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 04 de Veracruz, con cabecera en Boca del Río.

En el escrito de demanda, el PRI solicita la nulidad de la elección, alegando que el programa social "Boca Sonríe", "Boca de todos", "Boca del Río", Veracruz, se utilizó con fines electorales. El proyecto propone declarar inoperante el agravio porque está fundado en la premisa incorrecta de que tenía que publicar sus reglas de operación en el periódico oficial del Estado. Y, en la especie, no existe normatividad alguna que lo prevea así.

Asimismo, tampoco se considera que se haya comprobado que el programa social tuvo una operación irregular, y en ese sentido no se actualiza el indicio de uso con fines electorales que prevé el acuerdo de neutralidad del INE, aprobado para el proceso electoral 2014-2015. Con relación al agravio relativo de los presuntos actos anticipados de campaña del candidato propietario postulado por el PAN, Francisco Gutiérrez de Velasco, el proyecto propone declararlo infundado, porque el hecho denunciado aconteció en un evento privado y la naturaleza electoral no se adquiere por la difusión de éste, sino atendiendo a que su contexto reúna las características precisadas en el artículo 3, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consecuentemente, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 506 de la presente anualidad, por medio del cual el Partido Acción Nacional controvierte la resolución emitida en los juicios de inconformidad 58 y 59, acumulados de este año, emitida por la Sala Regional Monterrey, por medio de la cual se determinaron confirmar la elección de Diputado Federal del 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone desestimar los agravios por medio de los cuales se plantea la supuesta adquisición de cobertura informativa en radio, así como el presunto rebase de tope de gastos de campaña con motivo de la presentación del grupo musical "La Costumbre".

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Andrés.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

De no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1262, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación contenida en el escrito signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados.

Segundo.- Se revoca la determinación contenida en el oficio signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Tercero.- Se concede al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un plazo de 72 horas, contada a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución para que, de no existir inconveniente legal, convoque a Lucía Cristal Santiago Martínez y le tome protesta constitucional como Diputada Federal.

Cuarto.- El Presidente deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de que ello ocurra, sobre el cumplimento dado a la ejecutoria, adjuntado copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen.

En el recurso de apelación 430, en los recursos de reconsideración 378 y 383, cuya acumulación se decreta, en los diversos 411 y 416, cuya acumulación se resuelve, en el recurso de reconsideración 429, en los recursos de reconsideración 436 y 438, igualmente se resuelve acumular en los diversos 445, 446 y 447, que también se acumulan en el diverso 455, en los respectivos 461 y 462, que de igual forma se acumulan, así como en los recursos de reconsideración 470, 477, 490, y 506, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Por último, en el recurso de apelación 541, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria. Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en principio, doy cuenta con el recurso de reconsideración 431 de 2015, presentada por Lilia Ibarra Campos, en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional a Diputada Federal de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal de Morelos, contra la sentencia de 29 de julio del año en curso, pronunciada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 551, de la presente anualidad.

De los motivos de agravio expresados por la recurrente se advierte que su Diputada Federal electa Lucía Virginia Meza Guzmán, registrada por la coalición Izquierda Progresista por el 03 Distrito Electoral Federal en Morelos ya que, desde su perspectiva, existe una causa de inelegibilidad, la cual no fue debidamente valorada por la Sala responsable y con ello se toleró la vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

El proyecto propone desestimar el motivo de disenso porque, contrariamente a lo que hace valer la recurrente, la Sala Regional efectuó una correcta interpretación de los artículos 55 de la Constitución Federal, y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al negar la pretensión de la inconforme de declarar la inelegibilidad de Lucía Virginia Meza Guzmán, toda vez que al cargo de Diputada local que ostenta la mencionada ciudadana, no está dentro de los supuestos previstos en los ordenamientos —constitucional y legal—mencionados para restringir la participación en el cargo a Diputado Federal al Congreso de la Unión.

Al efecto, la Ponencia propone confirmar en que fue materia de impugnación la sentencia controvertida. Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 448 del presente año, interpuesto por el partido político MORENA, para impugnar la sentencia de 29 de julio del año en curso, emitida por la Sala Regional Distrito Federal que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato de la coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo por el Distrito Electoral Federal 14 en Tlalpan, Distrito Federal.

En el proyecto, se propone desestimar los conceptos de agravio en principio porque las consideraciones de la Sala responsable no fueron controvertidas después porque tampoco

existe la contradicción que refiere el actor en la resolución impugnada, porque la responsable se pronunció respecto de las fotografías aportadas que obran en el expediente al que hizo referencia, en cuanto a las boletas que fueron objeto del incidente de recuento de nuevo escrutinio y cómputo celebrado el 16 de julio del presente año en sede jurisdiccional, así como al escrito de ampliación de demanda derivado del recuento de votos.

Por tanto, el ponente estima que la resolución se encuentra apegada a Derecho.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia reclamada.

También doy cuenta con el proyecto de resolución 456 y 467, ambos del 2015, cuya acumulación se propone en el proyecto, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y del Trabajo contra la resolución pronunciada en el juicio de inconformidad 30 y su acumulado, 31 del año en curso, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 06 en el Estado de Chihuahua y se confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

En el caso de la Ponencia, propone desestimar los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que contrariamente a lo que sostiene no se actualizan las causales de nulidad establecidas en los artículos 78 y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que, por una parte, se considera que los hechos ocurridos el día de la Jornada Electoral no constituye una violación que actualice los extremos de la primera causa referida, dado que no se probó en otras cuestiones su difusión en el distrito en cuestión, en tanto que respecto de la segunda causal se considera que sus argumentos no controvierten lo razonado por la responsable.

Por último, se declara infundado el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo en virtud de que, contrariamente a lo que afirma la Sala responsable, sí analizó todos los elementos de convicción relacionados con la causal de nulidad en casilla invocada.

En ese sentido, en lo que fue materia de impugnación, se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el recurso de reconsideración 463 y su acumulado 474, ambos de 2015, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo contra la sentencia dictada el 1° de agosto del año en curso por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad 103 y sus acumulados 104 y 105, todos de la anualidad en curso.

En relación con los agravios que en los mismos términos expresan ambos partidos impugnantes respecto a la actas de escrutinio y cómputo presentadas por el Partido Verde Ecologista de México en la sesión de cómputo distrital. En el proyecto, se establece que ninguno de los partidos contendientes las objetó durante dicha sesión y menos aún presentaron, en ese momento, elementos de prueba que pudieran desvirtuar el valor de esas documentales, incluso ni siquiera exhibieron sus propias actas, las cuales debieron obrar en su poder por disposición expresa de los artículos 259, párrafo cuatro, y 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a los motivos de disenso expresados, en particular por el Partido del Trabajo, el proyecto propone calificarlos como infundados al considerar la Sala Regional que observó

cabalmente el principio de exhaustividad, además de que omite combatirlas de manera frontal.

Con base en las consideraciones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

También se da cuenta con el recurso de reconsideración 478 de 2015, interpuesto por Hermes Celestino Martínez en su carácter de representante propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, contra la sentencia de 2 de agosto del presente año, pronunciada en los juicios de inconformidad 61 y 62 de 2015, acumulados, por la Sala Regional Xalapa.

En el fondo, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sentencia emitida por la Sala responsable tiene defectos de forma y de fondo, ya que carece de congruencia externa, dado que solicitó se anulara la elección con fundamento en el rebase de gastos de topes de campaña para la elección de diputados federales de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base sexta, inciso c) de la Constitución Federal, así como planteó la nulidad de la elección con fundamento en el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, desde su perspectiva, el análisis de la Sala responsable debió ser por separado, razonando acerca de cada uno de ellos y no como lo realizó en forma separada.

El proyecto propone desestimar el agravio porque la responsable analizó los argumentos relativos a la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña y los agravios concernientes en la causa genérica de nulidad bajo un esquema separado y definido. De ahí que se considera que la decisión de la Sala responsable fue legal.

Esto es así, porque de la revisión del caudal probatorio ofrecido por el recurrente se aprecia que los indicios no sustentan una indiferencia válida y razonable como se explica en el proyecto.

En virtud de ello, se propone que en lo que fue materia de impugnación confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 507 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de inconformidad 69 del año en curso.

La Ponencia propone declarar infundados los agravios expuestos por el partido político recurrente en el que refiere que la Sala Regional trasgrede el principio de exhaustividad, porque fue omisa en pronunciarse respecto a la repartición del libro intitulado "Mi primer libro de Ecología", por parte de la fórmula de candidatos postulados por la coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, porque contrario a lo expresado por el recurrente la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo, fundado y motivado como se explica en el proyecto.

En otro orden de ideas, la Ponencia propone desestimar los motivos de disenso en los que aduce que la Sala Superior debe aplicar la cantidad que resulte del costo del libro por el número de ejemplares que fueron repartidos en el Distrito Electoral 06 en Coahuila, y con base en ello determinar si existió rebase de topes de gastos de campaña y considerar el costo efectuado por el candidato denunciado respecto de camiones de propaganda móvil.

La calificativa anterior es en el sentido de declararlo infundado porque la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los

candidatos y partidos políticos, corresponde por mandato constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Claudia.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por considerarlo notoriamente improcedente por presentación extemporánea del escrito de reconsideración, en contra del 463, acumulante del 464. A favor de todos los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del recurso de reconsideración 463 de este año, que se decide acumulado, el cual se aprueba por mayoría con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien enuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambas.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 431, en el diverso 448, así como en los respectivos 456 y 467, cuya acumulación se decreta, en los recursos de reconsideración 463 y 474, que de igual manera se acumulan, así como en los restantes 478 y 507, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta nuevamente, por favor, con los proyectos de resolución que son diversos que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 411 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario instaurado con motivo del probable incumplimiento de medidas cautelares relacionadas con inserciones en diarios de notas, en las que aparece el Gobernador del Estado de México.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la parte de la resolución controvertida en la que el Consejo General responsable determinó dar vista al Congreso del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría de esa entidad federativa.

Al respecto, expone como causa de pedir que la autoridad responsable, no obstante tener acreditado el incumplimiento a la medida cautelar, omite promover juicio político ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y ordenar la presentación de las denuncias penales respectivas en contra de los mencionados servidores públicos.

En el proyecto, se considera que no existe base jurídica para establecer a cargo del Consejo General responsable el deber jurídico de actuar, como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, ante lo infundado de la pretensión, se propone confirmar la resolución controvertida en la parte que fue materia de impugnación, dejando a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la forma y términos que lo considere procedente.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia en el recurso de apelación 456 de 2015, promovido por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir las resoluciones emitidas el 12 de agosto de este año, relativas al procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Querétaro, y respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de diputados federales.

A juicio de la Ponencia, los conceptos de agravio que hace valer el recurrente son fundados porque, contrariamente a lo considerado por la responsable, de los hechos transcritos en la propia resolución se advierte que el partido político denunciante sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los actos en los cuales considera que participó la aludida candidata, cuyos gastos no fueron reportados en el informe correspondiente.

Por otra parte, se considera que asiste la razón a la coalición recurrente cuando afirma que la responsable no se pronunció sobre la admisión de la prueba que ofreció el Partido Verde Ecologista de México consistente en el dictamen en materia contable, puesto que de autos no se constata que haya algún acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización por el cual haya admitido o desechado ese elemento de prueba, ni de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones reclamadas en la parte controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 479 y 480 de 2015, promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa por la cual, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 04 del Estado de Yucatán.

En primer lugar, se propone la acumulación de los recursos por existir conexidad en la causa. En términos de lo previsto en el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio en el cual el Partido Acción Nacional aduce que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México carecían de legitimación para promover el juicio de inconformidad.

Por otra parte, se considera infundado el argumento relativo a que la autoridad responsable indebidamente declaró la nulidad de la votación recibida en 11 mesas directivas de casilla que se identifican en el proyecto.

Lo infundado obedece a que de la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable, consideró al analizar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que menciona el actor que si bien existían errores éstos no eran determinantes.

Asimismo, los partidos políticos recurrentes aducen que la Sala Regional Xalapa debió declarar la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Federal en estudio, con motivo de las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio es infundado en razón de que la determinación asumida por la Sala Regional responsable fue conforme a Derecho porque, no obstante que en la sentencia impugnada se consideró que estaban documentadas diversas irregularidades atribuidas al mencionado instituto político, no se acreditó su carácter determinante y la afectación al procedimiento electoral federal, que se desarrolla en el citado Distrito Electoral Federal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta puntual.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 411, así como en los recursos de reconsideración 479, 480, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 456 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja referido en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la diversa resolución precisada en el fallo, emitida por el citado Consejo.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo los actos precisados en el fallo.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que en esta oportunidad somete a consideración del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con cinco proyectos de resolución que somete a su consideración, el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero corresponde al recurso de reconsideración 442 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en los juicios de inconformidad 56 y 57 del presente año, que confirmó la declaratoria de validez de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Al respecto, se estiman infundados los motivos de disenso, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el recurrente la Sala responsable sí valoró las probanzas que ofreció en el juicio de inconformidad a fin de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.

En esa virtud, se propone confirmar la sentencia controvertida.

El segundo de los proyectos es el relativo a los recursos de reconsideración 450, 451 y 452, todos del año en curso, interpuestos por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, así como por María Angélica Ramírez Luna, respectivamente, en contra de la sentencia de 31 de julio del presente año dictada por la Sala Regional Distrito Federal que declaró la nulidad de la votación en seis casillas, modificó los resultados del cómputo distrital respectivo, y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

En el proyecto, se estiman inoperantes los agravios hechos valer por MORENA al no estar encaminados a controvertir las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada, así como infundados los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional y María Angélica Ramírez Luna, toda vez que el candidato triunfador de la elección en cuestión postulado, por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no excedió el monto máximo de gastos de campaña autorizado y de las constancias que obran en autos se advierte que no se actualizan las causales de nulidad hechas valer por los impetrantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de reconsideración 473 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 29 de julio de 2015 dictada por la Sala Regional Distrito Federal dentro del juicio de inconformidad 13 del presente año, por la cual confirmó el cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la omisión de valorar adecuadamente las pruebas aportadas para acreditar que el candidato del Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en razón de que no precisa qué pruebas en

concreto fueron las que se omitieron valorar, así como tampoco señala las razones por las que dichas pruebas acreditaban su dicho.

Asimismo, se declara inoperante el agravio en que el partido recurrente sostiene que la sala responsable debió requerir al consejo general del Instituto Nacional Electoral la resolución y remisión de la queja relativa al rebase de tope de gastos de campaña, pues si bien la sala responsable actuó de manera incorrecta al desestimar la causa de nulidad de la elección sin contar con los elementos para ello atribuyendo al recurrente la carga probatoria respecto de una probanza que no tenía la disponibilidad de aportar, lo cierto es que de la resolución recaída al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, así como de la resolución y del dictamen consolidado emitidos por dicho instituto no se acredita el rebase de topes de gastos de campaña.

En consecuencia, con base en las consideraciones formuladas se propone confirmar la sentencia impugnada.

El cuarto proyecto es el relativo a los recursos de reconsideración 501 y 502, ambos del presente año, interpuestos por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2015, dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó los resultados del cómputo distrital del 07 Distrito Electoral Federal en Tamazunchale, San Luis Potosí, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone estimar fundado el agravio hecho valer por los actores, consistente en que la Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pues, en su opinión, dicho precepto legal autoriza realizar un recuento total de votos si la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en votación es menor al número de votos nulos, a partir de los resultados del cómputo distrital correspondiente.

Lo anterior, porque el Partido del Trabajo, al solicitar el recuento total de votos, no tuvo como finalidad el controvertir los resultados que arrojó el cómputo distrital en cuestión, a fin de obtener el triunfo en la contienda electoral, sino, por el contrario, la eventual posibilidad de aumentar su votación con miras a conservar su registro como partido político nacional, sin que ello implique un interés contrario a los partidos políticos que obtuvieron los dos primeros lugares, sino que se trata de un interés diferenciado que en modo alguno puede causar perjuicio a esos institutos políticos.

De ahí, que se proponga acumular los recursos de reconsideración en cuestión y revocar la sentencia impugnada para que la Sala Regional responsable ordene al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamazunchale, San Luis Potosí, que en el plazo de 48 horas lleve a cabo el recuento de los 136 paquetes electorales, que no fueron materia de recuento en sede administrativa, y envíe las constancias atinentes a la citada Sala Regional Monterrey, a fin de que pueda pronunciarse en torno al juicio de inconformidad del que deriva la resolución ahora controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 516 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en

el juicio ciudadano 579 y en el juicio de revisión constitucional electoral 187, ambos del presente año.

A juicio del Magistrado ponente, son fundados los motivos de disenso planteados por el recurrente, ya que la Sala responsable inaplicó lo dispuesto en el artículo 78 de la ley procesal electoral para el Distrito Federal, al sostener que el plazo de promoción del juicio electoral local presentado por el Partido Acción Nacional y Teodoro Mario Alonso Paniagua, debía computarse a partir del conocimiento que tuvo de la entrega de la constancia de mayoría, y no a partir de que concluyeran los cómputos distritales con independencia de la fecha en la que se dio por concluido el cómputo total en su conjunto.

En consecuencia, se propone revocar la determinación de la Sala Regional Distrito Federal y confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral local 293 de este año.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En mi carácter de decano, están a la consideración de usted Señora y Señores Magistrados, los asuntos de cuenta. Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

Con relación al proyecto que corresponde a los recursos de reconsideración 501 y 502, fundamentalmente por lo que hace al 502, que fue promovido por el Partido del Trabajo.

No coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala porque no se satisface un requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En términos de lo previsto en el artículo 63, párrafo uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para que proceda el recurso de reconsideración se deben haber agotado previamente, en tiempo y forma, las instancias de impugnación establecidas por la ley.

En este caso, el recurso de reconsideración es un recurso de alzada, es un medio de impugnación de segunda instancia que procede para controvertir las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad incoados para controvertir la validez de la elección de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa, o bien, para impugnar los resultados de los cómputos distritales, ya sea por nulidad de la votación en casilla o por errores aritméticos.

Igualmente procede la inconformidad para controvertir la elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula triunfadora.

En este caso, el Partido del Trabajo promueve el recurso de reconsideración sin haber promovido previamente el juicio de inconformidad; por tanto, al no estar agotado el principio de definitividad procesal para la procedibilidad del recurso de reconsideración, éste deviene notoriamente improcedente y, por tanto, se debe decretar el sobreseimiento en este recurso identificado con el número 502.

No es el caso tampoco en el que un partido político sin haber sido parte en el juicio de primera instancia, pueda promover la segunda instancia, o bien, de no haber sido parte en la instancia local pueda promover la instancia federal, porque no es la sentencia que se impugna la fuente de agravio que pudiera invocar a su favor el Partido del Trabajo; no es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey la que determina el derecho del Partido del Trabajo para promover el recurso de reconsideración, sino una pretensión que bien pudo haber manifestado en juicio de inconformidad, posteriormente, en recurso de

reconsideración, como sucedió en múltiples otros casos en que atendiendo al derecho de acceso a la justicia, consideramos que era procedente el recurso de reconsideración promovido.

No es este un caso similar.

Al no haberse agotado el juicio de inconformidad, no procede la reconsideración y, por tanto, se debe decretar el sobreseimiento.

Y, en consecuencia, habrá que estudiar los conceptos de agravio que hace valer el Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración 501, tomando en cuenta que en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, se determina no estudiar los conceptos de agravio del Partido Acción Nacional, dada la conclusión a la que llega la Ponencia al estudiar los conceptos de agravio del Partido del Trabajo.

Si se decreta el sobreseimiento del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, habría que analizar los conceptos de agravio del Partido Acción Nacional y declararlos infundados, porque igualmente su pretensión no tiene sustento legal.

Pretende que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en todos aquellos casos en que no se llevó a cabo en la instancia local o en la instancia administrativa, sin que esta pretensión tenga sustento en la vigente legislación electoral.

No se concreta ninguno de los supuestos que pudieran favorecer su pretensión y, por tanto, se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional.

En ese sentido será mi voto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Como se dio cuenta este juicio 501, 502, se refiere a una situación que es específica y extraordinaria para el Partido del Trabajo, que está, entiendo, a unas centésimas de lograr el 3% ansiado para que su registro se conserve.

En ocasiones anteriores, ya establecimos que el diseño legal del sistema de financiamiento y de fiscalización ha tenido sus errores, que los hemos tenido que subsanar, pero sí hemos notado que, en ocasiones, lo previsto en la ley, en una reforma, no se adecua a la realidad en que vivimos.

Aquí, evidentemente la reconsideración en sus reglas se establecen para el supuesto de quién gana una elección. Es decir, son reglas en donde hay una cadena impugnativa donde los partidos que se disputan el primer lugar, tienen que concurrir, evidentemente, a impugnar los resultados de la elección desde la primera instancia y, evidentemente, el Partido del Trabajo no disputaba ni el primero, ni el segundo lugar.

Según la jurisprudencia que tenemos en el 2004 se establece que la legitimación activa en el ulterior medio de defensa, la tiene el tercero interesado en el procedimiento del que emanó el acto impugnado, aunque no se haya apersonado en éste.

Esta jurisprudencia, aunque antigua, me parece interesante porque reconoce una legitimación más amplia de lo que pretendemos nosotros, reducirla en la Ley de Medios de Impugnación.

En el último párrafo, es lo que me orilló finalmente a reconocer que el Partido del Trabajo tiene legitimación porque tiene la necesidad de ejercitar su derecho de defensa a partir de la existencia de una resolución que le resulta adversa a sus intereses.

Sus intereses no se ven afectados en las instancias preliminares, llamémoslo así, porque allí se está disputando quién ganó la elección, quién resultó segundo lugar, los recuentos de las casillas individuales para determinar y depurar la votación.

Realmente sus intereses se ven afectados hasta el momento en que sí se resuelve un juicio de inconformidad, el 35/2015 en la Sala Monterrey, donde se niega la apertura del 100% de las casillas al Partido Acción Nacional.

Digamos, el Partido del Trabajo estaba atento a este juicio de inconformidad porque de haberse resuelto favorablemente al Partido Acción Nacional para hacer un recuento total en este distrito, ya su pretensión se hubiera colmado de saber efectivamente cuántos votos recibió en ese distrito en la totalidad de las casillas.

Esta situación no se dio con anterioridad, con anterioridad la disputa era sólo y exclusivamente respecto de quien había ganado la elección, pero desde un principio la pretensión del partido no era disputarle ni el primero ni el segundo lugar a los otros partidos, era sencillamente tener su contabilidad de votos de manera depurada, y cuando se hace el recuento solamente el 60% de las casillas faltan 136 casillas por recontar, el otro 40%.

Y, en consecuencia, él lo que pretende es que de esas casillas pueda haber un voto más favorable hacia la contabilidad del ansiado 3%.

En otros recursos de reconsideración, como el 434, le reconocimos al Partido del Trabajo, entre muchas otras cosas, que incluso pudiera disputar los resultados de distritos en donde él tenía una ventaja en la votación. Y nosotros discutimos que cómo era posible que el propio partido impugnara esos resultados, y nosotros aceptamos la pretensión el partido que su interés era no por saber quién ganaba ese distrito, sino por saber si podía haber un ajuste más favorable hacia la votación hacia ese partido.

Entonces, la diferencia entre el primero y el segundo lugar en este distrito de San Luis Potosí es de nueve mil 851 votos, y eso ya no está a disputa. Lo único que quiere el partido es que se abran el resto de las casillas para saber si puede ganar uno o más votos.

Y creo que aquí ya entra más allá la consideración formalista de la ley que establece que no procede este recurso, no tiene legitimación aquél, porque efectivamente su derecho de defensa surgió a partir de este JIN de la Sala Monterrey, que negó el recuento total a un partido que sí se estaba disputando el primer lugar, el Partido Acción Nacional.

Y solamente cuando hay esta negativa, es que surge el interés que afecta a la votación del Partido del Trabajo.

Creo que en el fondo, así como estamos nosotros en los casos de Oaxaca protegiendo el voto ciudadano, aún en los casos que contra texto expreso de la ley deberíamos de haber anulado esas elecciones, aquí lo que yo siento es que hay un mismo parangón. Aquí lo que estamos tratando de dilucidar es si verdaderamente el Partido del Trabajo merece perder su registro o no, y yo creo que es un derecho del partido tratar de agotar todos los medios, porque no nada más es una organización corporativa, es un partido, son militantes, son ciudadanos que, en el caso de que se le cancele su registro, su derecho político de afiliación se verá afectado.

Hay un interés superior más allá de los rigores procesales en esta cuestión.

Y yo por eso, independientemente del conocimiento popular de que estos asuntos no debieran de ser resueltos con la pretensión del actor, creo yo que el Partido del Trabajo

merece esta oportunidad, porque es un derecho político de los militantes saber efectivamente si no alcanzaron el 3% de su votación.

Y si ya se hizo el recuento en el 60, y si hay otro partido que, incluso, disputa el primer lugar, que pidió al 100% bajo las reglas del recuento ese partido nos procedería a hacer el recuento del 100%, pero bajo el interés superior de un partido de conservar su registro. Yo pienso que sí se debe de darle oportunidad al Partido del Trabajo para que no haya duda, no haya duda si tiene o no ese porcentaje, porque está, como digo, a unas centésimas o menos, de poder lograr su objetivo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

¿Puede un partido político interponer un recurso de reconsideración en contra de una sentencia de Sala Regional cuando no interpuso el juicio de inconformidad? No. Así está la norma prevista, no puede interponerlo.

Ahora bien, si este partido que no interpuso el recurso de inconformidad tiene una pretensión idéntica o similar o en el mismo sentido que el partido que sí interpuso el juicio primigenio, en este caso Acción Nacional, y se encuentra en una situación especial respecto del propio ordenamiento jurídico, justo como es la posibilidad de perder o no el registro como partido político, como bien lo dijo su señoría, el Magistrado González Oropeza, pues yo diría que sí. Es verdad que en principio un partido que no impugnó el cómputo de la elección a través del juicio ordinario, pues no puede acudir a la segunda instancia de este medio porque es un requisito de procedibilidad, eso es verdad.

Pero esta Sala Superior ha abierto el camino a la jurisdicción, a la tutela judicial efectiva y ha ido abriendo a golpe de jurisprudencia, no sólo la procedencia sino el conocimiento de distintos medios de impugnación, la defensa de distintos derechos, y así se ha avanzado a la propia normativa electoral del país.

Creo que sin duda el caso es *sui géneris* y que sí se satisface ese requisito en aquellos casos cuyo cómputo de validez de la elección en las cuales un partido político que no agotó esta instancia tiene esta pretensión idéntica o similar.

Es en este sentido que siempre y cuando, y lo quiero decir así, el partido político no incorpore nuevas pretensiones o argumentos novedosos a la propia *litis*, a las que se plantearon originalmente en el JIN, en el juicio de inconformidad, sí puede estar involucrado en un tema que es además de interés social que toca todo el sistema constitucional o el modelo electoral constitucional y que trasciende el interés de las partes por tratarse del cómputo de validez de toda la elección y de las consecuencias jurídicas que trae consigo el voto.

Qué más en un sistema de partidos que conservar o no el registro.

Creo que esto implica reconocer además los diferentes aspectos relacionados con la relevancia de los recursos de reconsideración en la función, no sólo de instancia de control de legalidad y de constitucionalidad, sino con la certeza que debe traer aparejado el resultado de la elección y la determinación por parte de este Tribunal constitucional.

Es por ello que acompaño el proyecto de su Señoría, el Magistrado González Oropeza. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos con excepción del 501 y su acumulado, sólo por lo que hace al recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, iría por el sobreseimiento en los términos que plantea el Magistrado Galván, y por lo que hace al recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada Alanis. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: También en cuanto al 502, promovido por el Partido del Trabajo, decretar su sobreseimiento por no haber agotado las instancias previas.

En cuanto al 501, promovido por el Partido Acción Nacional, declarar infundados sus conceptos de agravio y confirmar la sentencia impugnada.

Con relación al recurso 516, a favor, con voto razonado, por cuanto hace al cómputo del plazo para promover el recurso, y con los demás a favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Por lo que hace al recurso de reconsideración 502, promovido por el Partido del Trabajo, procede el sobreseimiento porque el recurso de revisión es, precisamente, como su nombre lo indica, el de revisión de la *litis* de primera instancia, y uno de los presupuestos para que proceda es, precisamente, haberla agotado, y en el caso no se agotó.

Y por lo que se refiere al 501 del Partido Acción Nacional, confirmar, porque no procede en el caso el recuento.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Penagos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos del voto expresado por el Magistrado Pedro Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Presidente.

El resultado de la votación es el siguiente: los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos con la aclaración que en el recurso de reconsideración 516 el Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto razonado.

En tanto que en el recurso de reconsideración 501/2015 y 502, que se proponen acumulados, la votación de la mayoría es por el sobreseimiento respecto del medio instado en el recurso de reconsideración 502, promovido por el Partido del Trabajo y por la confirmación en el análisis de fondo del recurso que ha promovido el Partido Acción Nacional.

Es el resultado de la votación, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

En razón de lo discutido respecto de los recursos de reconsideración 501 y 502, lo que orienta es un engrose, el engrose correspondiente, que de no haber inconveniente le pediríamos atentamente al Magistrado Pedro Esteban Penagos la elaboración del engrose correspondiente.

Qué amable. Si no hay inconveniente.

Qué amable, Magistrado Penagos.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: En consecuencia mi proyecto será voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Si me permite acompañarlo, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrados.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 442, en los diversos 450, 451 y 452, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de reconsideración 473, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de reconsideración 501 y 502, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

En el recurso de reconsideración 516 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con siete proyectos de resolución.

El primero de ellos es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 640 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Tlaxcala de ajustar la Constitución y las leyes secundarias locales, al marco normativo político-electoral conformado por la Constitución y leyes generales.

En el proyecto se expone que, no obstante que la autoridad responsable demostró haber realizado la reforma a la Constitución local, esto no lo acredita respecto de la legislación secundaria, por tanto, se propone que la responsable de inmediato realice la conclusión del proceso legislativo de reforma correspondiente.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de reconsideración 357 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal en la que confirmó la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Morelos.

En el proyecto se establece que, contrariamente a lo que se alega, la determinancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, por lo que es inexacto que basta con demostrar la irregularidad alegada para que se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Precisado lo anterior, se analizan las casillas cuestionadas con base en los agravios hechos valer, mismos que se desestiman por las razones que se exponen en el proyecto, motivo por el cual se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 453 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal en la que, entre otras cosas, desestimó su pretensión de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios porque aun cuando es verdad que la Sala responsable actuó de manera incorrecta al desestimar la causa de nulidad de la elección por el supuesto de rebase a los topes de gastos de campaña, sin contar con los elementos para ello y arrojándole al recurrente la carga probatoria de un medio de prueba respecto del cual no tenía la disponibilidad, lo cierto es que conforme a la nueva resolución y

el nuevo dictamen consolidado emitidos por la autoridad administrativa electoral no se acredita el rebase de topes de gastos de campaña.

En consecuencia, por diversas razones a las expuestas por la sala responsable se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 475 de este año y sus acumulados, interpuestos por el Partido del Trabajo, la coalición de Izquierda Progresista y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad promovidos en contra de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal de Michoacán.

En el proyecto, se propone acumular los recursos y sobreseer respecto del Partido de la Revolución Democrática en el recurso 475 de este año por falta de firma en el escrito del recurso; en los otros dos se considera que los agravios formulados por la coalición son fundados, mientras que los formulados por el Partido Revolucionario Institucional son infundados, los cuales se relacionan con la causa de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

En el proyecto, se propone revocar la nulidad de ocho casillas decretada en la sentencia reclamada y desestimar la nulidad pretendida en las demás casillas que se reclaman por las razones expuestas en el proyecto.

Por tanto, se propone realizar la recomposición del cómputo de la elección y confirmar la elección de mérito.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 494 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, el Partido del Trabajo y Luis Antonio Cervera León, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la que se confirmó la validez de la elección de diputados federales en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

La Ponencia propone declarar inoperantes los agravios concernientes a la omisión de estudiar el rebase de topes de gastos de campaña, la falta de análisis sobre la actualización de las causales de nulidad previstas en la Constitución, y la acreditación de la determinancia de las irregularidades con base en los elementos cualitativos y no sólo cuantitativos, lo cierto es que, en el caso, no se actualiza la causa de nulidad que se aduce, ya que del dictamen de fiscalización emitido por la autoridad administrativa electoral, se advierte que el candidato triunfador no excedió el límite de los gastos de campaña.

Asimismo, se declaran inoperantes los agravios respecto de las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, ya que los recurrentes no acreditan el impacto que tuvieron las mismas en los resultados de la elección, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 503 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en la que declaró la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 de Aguascalientes, al considerar que los actos realizados por el Gobernador el día de la Jornada Electoral surtían la hipótesis de nulidad genérica en la elección.

La Ponencia propone declarar infundado el agravio relacionado con la incongruencia de la sentencia reclamada porque, opuestamente a lo alegado, la Sala responsable no introdujo elementos ajenos a la controversia.

Se propone también declarar infundados los agravios en los cuales el recurrente plantea que la Sala Regional fue más allá del deber de juzgar, porque se excedió de sus facultades al relevar al partido inconforme de su carga probatoria, sin embargo, se estima que la responsable actúe en ejercicio de las potestades probatorias que le conceden la Constitución y la ley a fin de conocer la verdad de los hechos de la causa.

Con relación a la indebida valoración de las pruebas, se considera infundado el agravio, porque aun cuando es verdad que se advirtieron algunas deficiencias en la actividad probatoria realizada por la sala responsable, también lo es que el análisis particularizado y la valoración conjunta de los medios de prueba conduce a tener por acreditado plenamente el hecho atribuido al Gobernador de Aguascalientes.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relacionado con la falta de acreditación de los supuestos de la causa de nulidad genérica de elección, porque contrariamente a ello, sí están acreditados tales supuestos, el actuar del Gobernador del Estado se traduce en una irregularidad que vulnera el principio democrático y los principios rectores en la materia electoral. Lo cual le da el carácter sustancial a la violación.

Asimismo, la citada violación tiene el carácter de determinante desde el punto de vista cualitativo, porque fue realizada por un servidor público de alta investidura y de relevancia pública, apartándose de los mandatos constitucionales y legales, y desde el punto de vista cuantitativo porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en el distrito es de 436 votos, lo que representa el .4%.

En tanto que el número de votos emitidos en la sección donde el Gobernador y sus acompañantes estuvieron presentes con el candidato representa el 2.02% de la votación emitida en el distrito.

Asimismo, se propone declarar infundado lo inherente a la falta de acreditación de promoción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte del Gobernador del Estado mediante la difusión de la fotografía de su voto en la cuenta de Twitter porque dicho agravio se sustenta en la premisa inexacta de que no está demostrada la identidad de la cuenta con la utilizada por el Gobernador.

Por último, se propone también infundado el agravio donde se alegada violación a los derechos político-electorales del Gobernador porque al estar demostrado que la conducta realizada por el mandatario estatal es violatoria de los principios esenciales del sistema democrático, no es válido sostener que actuó en ejercicio de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 517 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, en la que confirmó la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Puebla.

En el proyecto, se califican inoperantes los agravios porque son una reproducción de lo que hizo valer en el juicio de inconformidad sin que controvierta las consideraciones que sostuvo la Sala Regional, por tanto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor, Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente, muchas gracias.

El asunto que someto a la consideración de sus Señorías es delicado. Partimos de la nulidad de la elección que decretó la Sala Regional Monterrey y me parece que el asunto supone, a su vez, el análisis de un aspecto central de nuestro diseño constitucional y legal en sistema electoral que, como todos sabemos, se modifica tras cada elección federal.

No hemos tenido una sola elección federal con el mismo marco jurídico de la anterior, porque en una especie de ensayo y error, tanto el Poder Reformador de la Constitución como el Legislativo federal ordinario, han venido perfeccionando un sistema de nuestra democracia formal o de nuestra forma de acceder al poder.

Y tan ha sido así, que tenemos ahora un Tribunal Constitucional —esta Sala Superior— para verificar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos de nuestra democracia electoral. Entre las constantes de nuestras reformas legales y constitucionales ha estado el de evitar la participación de los servidores públicos con una injerencia indebida en las elecciones para respetar de la misma manera la mayor objetividad o pureza —si se me permite la expresión— respecto de la votación de los ciudadanos.

Y evitar la participación de los funcionarios públicos en los procesos electorales tiene un acento específico durante la Jornada Electoral, y especialmente respecto de los funcionarios públicos de alta jerarquía, como son los gobernadores, dada su especial relevancia pública. En un país de corte presidencial, en una República de corte presidencial la preponderancia del Poder Ejecutivo en el imaginario colectivo, en la percepción de la sociedad, es importantísimo. Lo mismo ocurre con el presidente municipal, con el Gobernador o con el presidente de la República, en un Estado federal el peso específico de los gobernadores resulta determinante o clave, y me parece que tienen que ser ellos los que pongan el ejemplo de la neutralidad, de la imparcialidad y de la equidad en la contienda.

En este sentido, destaca en el proyecto que someto a la consideración de sus señorías, que en una sociedad democrática las autoridades estatales, particularmente aquellas que ostentan una investidura alta en el medio público mexicano, no sólo tienen una posición de garantes respecto de los derechos fundamentales de las personas, sino también un especial deber de cuidado respecto de aquellas otras conductas que pudieran incidir en el ejercicio pleno de estos derechos a construir injerencias directas o indirectas de presión al electorado. Este deber especial de cuidado se ve particularmente acentuado durante el desarrollo de la Jornada Electoral, por lo que se debe actuar con una diligencia mayor, o si se me permiten la expresión, con una mayor prudencia en razón de su propia alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos de sus conductas y expresiones.

En el presente caso, se tiene como un hecho probado que el día de la Jornada Electoral, a bordo de un autobús utilizado por el propio gobierno del estado, en el que es conocido en el que se traslada el Gobernador de Aguascalientes por el mismo estado, en compañía de otros servidores públicos acudió a centros de votación acompañados o acompañando a candidatos a diputados federales por los distritos 01, 02 y 03, postulados por su partido político, el Revolucionario Institucional, para que estos emitieran su voto. En particular respecto a la sección 413 integrada por una casilla básica y siete contiguas.

Los principales elementos probatorios es respecto de la comitiva del Gobernador del Estado, según lo que está asentado en el GIN35/2015 en un video que se ofrece, está el Gobernador

o se traslada ahí el Gobernador, los candidatos a diputados federales, el Secretario de Comunicación del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, el senador del PRI, Miguel Romo Medina, así como personal del canal de televisión del gobierno del Estado "Aguascalientes TV", lo cual me parece también muy delicado.

Está también acreditado en el expediente y no está controvertido, que el Gobernador manda mensajes en su cuenta de Twitter con la fotografía del voto que emite, lo cual me parece, y así lo determinó la Sala Regional Monterrey, es un claro apoyo a su partido político y creo que es contrario a la prudencia y a la diligencia que se debe de mantener por parte principalmente de los servidores públicos y más cuando tienen una alta investidura, como el Señor Gobernador durante la Jornada Electoral.

Algunos podrían considerar que quizás el impacto no es tanto porque en el video sólo se acreditan algunas casillas. No, el impacto no es personal respecto de la votación para incidir en la población sino qué efecto puede tener un mensaje en Twitter, por ejemplo, en la cuenta del propio Gobernador, que además es retransmitido o retuiteado por la cuenta de Twitter del gobierno estatal y en la página de Internet del gobierno estatal y con mensajes que dan los medios de comunicación.

Hay diversas notas periodísticas. Un dato, en ese momento la cuenta de seguidores de Twitter de Carlos Lozano, el Gobernador de Aguascalientes, es de casi 40 mil personas, o sea, el impacto que puede tener es muy fuerte, cuando la diferencia de votos en el distrito que se anula es de 436, es decir, no es cuánta gente vota en esa casilla o cuál es el resultado en esa casilla, sino cuál es el impacto que puede tener una conducta antijurídica a todas luces prohibida por nuestra legislación y cuya normativa ha venido perfeccionándose en ese sentido, trata de evitar injerencias indebidas, particularmente de la autoridad.

Está prohibido para los ciudadanos, está prohibido para los partidos, tener injerencia el día de la Jornada Electoral, con mucha mayor razón, así lo entiendo, sus Señorías, para un funcionario público de tan alta investidura.

De los hechos dan cuenta muchísimas notas o muchas notas periodísticas de distintas fuentes de información y no está controvertido, aunque no está en el expediente hay también declaraciones posteriores del propio Gobernador que dice que, efectivamente, fue y que debieron haberse anulado entonces otros distritos porque también fue.

Creo que no es, con respeto, la actitud que debe estar comprendida dentro de la imparcialidad.

Creo que se trata de una irregularidad sustancial que afecta todo el proceso electoral por la intervención indebida del citado funcionario en la Jornada Electoral. Esta conducta para un servidor, lo mismo que aconteció con el parecer de la Sala Regional de Monterrey, pues viola el principio democrático, esto es lo que está aquí en juego, no es un puñado de votos, no es un puñado de casillas, no es medir el impacto directo de un tuit, lo cual puede ser imposible, aunque bueno la cuenta es relevante, 38 mil y pico de seguidores, sino cuál es el principio que se atenta y cuál es el modelo de elecciones que queremos en la democracia mexicana. Si la queremos pura es evidente que no queremos una intromisión indebida por parte de las propias autoridades.

Como lo ha dicho esta Sala Superior en reiteradas ocasiones, la Constitución tiene un valor normativo propio y los principios que de ella emanan tienen que ser asegurados y garantizados también normativamente, en una democracia qué principio constitucional más importante puede haber que el propio principio democrático y el de los derechos que de él devienen.

Desde las reformas publicadas en el 2007 y posteriormente en la del 2014, lo que se establece en las exposiciones de motivos es que no debe haber una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que existe entre los partidos políticos.

Incluso en la reforma al artículo 41 constitucional fue tendente a evitar esa injerencia al establecer dentro del sistema de nulidades, de las elecciones federales y locales, que se debía prever como causa de nulidad, entre otras, la del uso de recursos públicos en las campañas, con independencia de cualquier infracción administrativa correlativa.

Aquí hay recursos públicos involucrados: el camión, los medios de comunicación, los servidores públicos, pero el punto de ello, es que eso puede ser determinante en una campaña.

Creo que el Poder Revisor de la Constitución se refirió sólo a la campaña, pero es mucho más grave durante la jornada, así lo interpreto. Y la propia Constitución, el artículo 41, establece que el uso de recursos públicos será determinante sobre todo, o se acredita la determinancia cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar, sea menor a 5%.

Aclaro que es respecto de las campañas, pero me parece mucho más grave durante la jornada.

Y el 5% es mucho mayor que los 436 votos de diferencia.

Durante la discusión del asunto, incorporé algunos conceptos al proyecto que sometí originalmente a consideración de mis compañeros, y ya se contempla en él el carácter determinante, porque los quejosos dicen que no fue determinante la violación.

Yo preguntaría ¿qué mensaje se estaría dando a la ciudadanía por parte de este Tribunal Constitucional si no se anula esa elección?

¿Pueden los gobernadores, el próximo año que habrá elecciones en 12 gubernaturas, pueden ir con los candidatos a votar, transmitirlo en los canales de televisión del propio Estado? ¿Ir en un camión con funcionarios públicos, con los candidatos, con funcionarios del propio partido? Tratar de tener esa intervención, esa injerencia y no pasa nada.

Lo que este País necesita es que pasen cosas y que se sancionen los actos antijurídicos.

Consideramos el carácter determinante de la violación de los actos y hechos del Gobernador, porque se vulneran principios constitucionales protegidos, por la magnitud de la violación, por la amplitud de intensidad que tuvo en el proceso electoral, por supuesto por el carácter del sujeto implicado, el número de votos que se obtuvo en el distrito, y es determinante, por supuesto, el carácter del propio Gobernador, que no es cualquier ciudadano.

La irregularidad vulnera el principio democrático y, por tanto, es determinante.

El análisis de la conducta de un Gobernador, me parece, que tiene que ser más estricto que la posible incidencia que puede tener cualquier ciudadano durante la Jornada Electoral.

La influencia diferenciada de un Gobernador también se advierte a partir de la disponibilidad de recursos públicos y de personal público que se despliega con su conducta.

En este sentido, hay uso de recursos públicos, por lo tanto se incide en la equidad de la contienda, se viola en principio de imparcialidad y se violan las normas ya por demás citadas en lo que no sé si será mi primera o única intervención en el asunto.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto que estamos debatiendo. Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Un tema interesante el que se presenta, entre muchos otros que también de especial relevancia hemos analizado el día de hoy y continuaremos analizando.

Es trascendente la lectura de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, porque desde el preámbulo de la sentencia señaló la Sala: "Sentencia definitiva que decreta la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María, y revoca la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pues se acreditó que la intervención del Gobernador de la citada entidad federativa constituyó una violación sustancial generalizada y determinante para los comicios respectivos".

Y hace su análisis con fundamento, entre otros, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que justamente se refiere a esta causal genérica de nulidad de las elecciones.

Sabemos en términos de este artículo, que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido —en forma generalizada— violaciones sustanciales en la Jornada Electoral en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

En ese análisis, nos dice la Sala Regional Monterrey, que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Medios, para configurar la causa de nulidad genérica de la elección es preciso que se acredite:

- A) La existencia de violaciones plenamente acreditadas.
- B) Que éstas sean sustanciales.
- C) Que éstas se hayan cometido de manera generalizada.
- D) Que hayan tenido verificativo durante la Jornada Electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección.
- E) que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva.
- F) Que sean determinantes.

Se hace el análisis de los hechos y se dice, con las pruebas que se allegó la Sala, incumpliendo el principio de imparcialidad, todo Tribunal, todo juzgador tiene facultades para mejor proveer, pero no puede sustituir la carga probatoria que tienen las partes.

Y aquí la Sala se dedicó a indagar otros elementos de prueba para poder resolver.

Con independencia de que no es la facultad que tiene el Tribunal como tercero imparcial para resolver una controversia, las constancias obran ya en el expediente y se deben tomar en consideración.

¿Qué es lo que se demuestra con estos elementos de prueba? Que el Gobernador del Estado se hizo acompañar de un grupo importante de sus colaboradores más cercanos; que se trasladaron en un autobús, propiedad o no del Gobierno del Estado. Se dice, se afirma en autos, que es propiedad del Estado, tenía el logotipo del Gobierno del Estado, plenamente identificado como si fuera propiedad del estado, y recorren los tres distritos electorales del Estado de Aguascalientes. ¿Cuál fue el resultado de la votación en la entidad? En el distrito 01 gana el Partido Revolucionario Institucional con 32 mil 168 votos. En segundo lugar, el Partido Acción Nacional, con 31 mil 732 votos.

En el distrito 02, el Partido Acción Nacional obtiene el triunfo con 33 mil 345 votos. El Partido Revolucionario Institucional queda en segundo lugar con 32 mil 857 votos.

En el distrito 03, el Partido Acción Nacional queda en primer lugar con 35 mil 451 votos, y el Partido Revolucionario Institucional, en segundo lugar con 27 mil 196 votos.

Se atribuye al Gobernador haber llevado a cabo conducta ilícita en los tres distritos electorales uninominales del Estado de Aguascalientes. Haber acompañado a los candidatos, haberse hecho acompañar de sus colaboradores con influencia o posible influencia en la sociedad del Estado.

Y el resultado ahí está, dos distritos electorales en donde obtiene el triunfo el Partido Acción Nacional, y un Distrito Electoral en donde el triunfo es del Partido Revolucionario Institucional.

En el primer Distrito Electoral, la diferencia de votos entre primero y segundo lugar son 436, que representa el 0.41% de esta votación.

En el Distrito 02, la diferencia entre primero y segundo lugar, es de 488 votos, a favor del Partido Acción Nacional, diferencia que representa el 0.43%.

Y el Distrito 03, en donde el PAN obtiene también el triunfo, con 35 mil 451 votos, el segundo lugar con 27 mil 196, la diferencia entre primero y segundo lugar es de 8 mil 255 votos, que equivalen al 8.36%.

¿En dónde está la determinancia de la conducta antijurídica del Gobernador?

El Partido Acción Nacional ganó las elecciones en dos distritos. En un distrito perdió, pero en este análisis comparativo de la conducta del Gobernador en los tres distritos electorales uninominales, me llevan a la convicción plena de que su actuación no fue determinante para el resultado de la elección.

No digo que sea una conducta lícita, es una conducta antijurídica, es cierto.

No es una conducta ejemplificativa, es cierto que los gobernantes deben dar ejemplo de actuación cívica, de actuación ciudadana, que los recursos públicos deben ser utilizados para los fines que determina el presupuesto de cada entidad, no para fines distintos, menos aún para fines electorales, menos aún para incidir en la contienda electoral rompiendo el principio de equidad; esto se sanciona por supuesto en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Reforma Constitucional de 2014 que nos ha traído un nuevo régimen nacional de elecciones, a diferencia del régimen federal que teníamos con antelación, se establece una adición al sistema de nulidades previsto en la ley de la materia.

Y se establece, en la parte final del artículo 41 de la Constitución que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa, o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas

Dichas violaciones, las tres, los tres supuestos o los tres incisos, mejor dicho, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

En caso de nulidad de la elección se convocará, etcétera, a una elección extraordinaria.

En la jurisprudencia de este Tribunal, hemos establecido también que toda causal de nulidad, ya sea de votación o de elección, debe ser determinante cualitativa o cuantitativamente. En este caso, acreditada por la Sala Regional Monterrey la conducta antijurídica del

Gobernador, que ya se ha descrito, entre otros la publicación por Internet de cómo votó, mostrando aparentemente su boleta electoral.

Hemos dicho en esta Sala y en las sentencias, cuando la publicidad se hace de esta manera, no tiene un ámbito territorial de influencia. Se difunde por todo el mundo, iba a decir por todo el universo. No sabemos si otros hermanos de la vida en otras partes del universo también vean Internet.

Pero lo cierto es que esta publicidad no se pudo hacer nada más en el Distrito 01 del Estado de Aguascalientes. Se hizo, tuvo efecto en todo el Estado, y probablemente tuvo conocimiento de esta información fuera del Estado de Aguascalientes.

Si tanto los ciudadanos del Distrito 01, como los del Distrito 02 y el del Distrito 03 tuvieron acceso a esta información, y la conducta del Gobernador y sus colaboradores se dio en los tres distritos electorales uninominales, se podría pensar que la elección de los tres distritos es nula, pero esa conducta fue determinante, esa conducta fue elemento fundamental para que el Partido Revolucionario Institucional obtuviera el voto, el resultado de los cómputos distritales nos dicen que no, porque tanto en el Distrito 03 como en el Distrito 02 fue el Partido Acción Nacional y sus candidatos los que obtuvieron el triunfo, con una diferencia bastante grande en el Distrito 03, 8 mil 255 votos entre primero y segundo lugar, con una diferencia menor en el Distrito 02, pero mayor que la diferencia que se dio entre primero y segundo lugar en el Distrito 01.

Para mí, no está acreditada la determinancia de la conducta que llevó a cabo el Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Hemos dicho en anteriores intervenciones que debemos tutelar, debemos proteger el voto de los ciudadanos, que la declaración de nulidad de una elección es una sanción para los ciudadanos más que para el candidato o los candidatos, más que para los partidos políticos.

Ante una conducta antijurídica atribuible a determinada persona o determinadas personas, por qué sancionar a los ciudadanos del Estado de Aguascalientes, y en específico a los del Distrito 01, que acudieron de manera voluntaria, espontánea, a emitir su voto, a ejercer su derecho constitucional y a cumplir el deber constitucional que como ciudadanos tienen.

No hay en autos un solo elemento de convicción que nos lleve a la conclusión de que hubo coacción del voto, tan no la hubo que en dos distritos electorales, el triunfador fue el partido que impugna la elección del Distrito 01.

Si tuviésemos que tomar en consideración la argumentación de que esta conducta antijurídica fue determinante para el resultado de la elección habría que declarar la nulidad de la elección de los tres distritos. Las pruebas ahí están.

Para mí, la conducta acreditada no es determinante y ante esta falta de determinancia debemos privilegiar la validez de las elecciones, tutelar el interés de los ciudadanos, el interés de los electores que acudieron a las urnas a manifestar su voluntad, libre, espontáneamente, sin coacción, para votar por sus candidatos, por el partido de su preferencia.

Para mí, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y reconocer que la elección del Distrito 01 del Estado de Aguascalientes es igualmente válida que la elección de los distritos 02 y 03 de la misma entidad; que a pesar de esta conducta nada ejemplificativa, de esta conducta no deseable de una autoridad, y menos de un Gobernador de la entidad, que esta conducta no fue determinante para viciar la voluntad de los ciudadanos y, por tanto, que no se debe mantener la anulación que decretó la Sala Monterrey.

Para mí, se debe revocar esa sentencia y reconocer la validez de la elección, confirmando el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez que fue otorgada a los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos en el Distrito 01 del Estado.

Votaré en ese sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

La causal de nulidad que nos ocupa está establecida en el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y para mí es muy importante partir de su lectura. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Exige la actualización de esta causa de nulidad, la evidencia de que los hechos sean determinantes o para el resultado de la elección.

Y, desde luego, para los servidores públicos en el artículo 134 de la Constitución General de la República se establece: Los servidores públicos de la Federación, de los Estados y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto es muy importante, para mí, porque en el caso se analiza si la intervención del Gobernador del Estado de Aguascalientes en la elección de diputados federales de mayoría relativa, fundamentalmente en el Distrito 01, constituye una irregularidad grave que sea determinante para la declaratoria de nulidad de la elección, como lo hizo la Sala Regional.

Debo precisar que a continuación de esta cuenta, se dará también la relativa a los asuntos de mi Ponencia, en la cual presento el proyecto de reconsideración 504 de 2015, en el que considero que no son determinantes para acreditar la nulidad de la elección los hechos ocurridos en relación con el Distrito 02 de Aguascalientes.

El caso que analizamos se refiere al Distrito 01 y el caso con que el que se dará cuenta con posterioridad se refiere también al Distrito 02, de los tres distritos que tiene Aguascalientes. En el Distrito 02, la intervención del Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, a través de la colocación de bastidores en puentes peatonales con propaganda alusiva a las acciones de ese ente gubernamental.

Precisamente por ello, considero que si bien no son iguales estos asuntos, tienen alguna similitud o pueden ser de carácter similar y en ese caso, yo vengo proponiendo el que se reconozca la validez de la elección.

En congruencia con ese criterio que propongo, desde luego, disiento de la propuesta de resolución ahora en análisis, porque aun cuando el hecho de que el Gobernador del Estado —y no existe duda porque está probado— acompañó a votar a un candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional. Esto constituye una irregularidad totalmente acreditada y prohibida por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República; esto es, se infringió ese precepto legal por parte del Gobernador del Estado. Pero la pregunta es, ¿fue determinante esa intervención para poder declarar la nulidad de la

elección? En mi opinión, y como lo estimo en el asunto relacionado con el Distrito 02, en el que se imputa también la intervención del Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, considero que no es determinante para decretar la nulidad de la elección, al no estar demostrado que hubiera trascendido, desde luego, de manera generalizada, en la totalidad del distrito o de los distritos que conforman aquella entidad federativa, al grado que influyera en forma determinante como lo establece la causa de nulidad, en el resultado de la elección. Esto ya se ha dicho con anterioridad, porque el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre también que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En el caso, no existe ninguna duda, es más, está acreditado que el 7 de junio pasado, el día de la Jornada Electoral, el Gobernador de Aguascalientes utilizó un camión que presentaba imágenes y leyendas que lo identificaban como del gobierno de estado. Asimismo, se demostró que en ese camión, además del Gobernador, se encontraba el candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en ese Distrito 01, a quien acompañó a emitir su voto.

Pero no obstante que esta actuación del Gobernador infringe la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución General que prohíbe a los servidores públicos, como dice el texto, influir en la equidad en la contienda o en los procesos electorales.

Desde mi punto de vista, en estos casos concretos esa violación, esa conducta no apegada a lo que establece el marco jurídico, constitucional y legal, para los servidores públicos, no resultó determinante para acreditar la nulidad de la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, ya que el radio de influencia, en principio, el radio de influencia, en principio, de la actuación del Gobernador, esto es, en el traslado que realizó con el camión mencionado, se dio en un contexto desde luego desfavorable en ocho casillas que integran la sección 413 de ese Distrito Electoral. En ocho casillas, puesto que fue en el único centro de votación en el que acudieron el candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador

Estas casillas representan el 2.3% de la votación total recibida en ese distrito, el 2.3%, votación que ascendió a 107 mil 66 votos, y en esas ocho casillas ganó el Partido Acción Nacional.

Esto quiere decir que el hecho de que haya ido el Gobernador, de origen priísta, con el candidato priísta, a ocho casillas del Distrito 01, no fue determinante para el resultado de la elección en esas casillas electorales.

No desconozco que, con posterioridad, el mismo día de la Jornada Electoral, el Gobernador tuiteó y en la página del Gobierno del Estado también se retuiteó ese apoyo, ese acto realizado y también la estación de televisión del Estado hizo referencia a ello, se difundió a través de la página de Internet del Gobierno del Estado, en la cuenta de Twitter del Gobernador y en otros medios de comunicación, como diarios y noticieros.

Pero si advertimos los resultados, precisamente, de la elección de los tres distritos electorales que tiene o que le corresponden al Estado de Aguascalientes, en dos distritos electorales ganó el PAN y en el que ganó el PRI, en las ocho casillas visitadas o en el centro de votación visitado, ganó el PAN.

La pregunta es, ¿cómo sostenemos que esta intervención del Gobernador fue trascendente, fue determinante para el resultado de la votación o para el resultado de la elección.

Como tampoco sostengo en el proyecto que con posterioridad se dará cuenta, que la actuación del Ayuntamiento de Aguascalientes haya sido determinante para el resultado de la elección en el Distrito 02, en donde ganó el candidato del Partido Acción Nacional, precisamente, en congruencia con el punto de vista con el que presento el otro proyecto, no puedo realmente coincidir y, desde luego, poder llegar a la conclusión de que en este caso la intervención, fuera de todo contexto legal, fuera de todo contexto constitucional del Gobernador del Estado de Aguascalientes, haya sido determinante para el resultado de la elección en el primer Distrito Electoral, puesto que si tomamos en cuenta y dijéramos se retuiteó, se transmitió a través de Internet, a través de televisión del Estado, en todo el Estado, y en los otros dos distritos electorales ganó el Partido Acción Nacional.

Como vengo presentando el proyecto relativo al Distrito 02 pues no encuentro, desde luego, la determinancia, máxime que en las casillas que visitó o en que estuvo el Gobernador del Estado, perdió su partido, ganó el Partido Acción Nacional y, como mencioné con anterioridad, el artículo 75 en este caso establece que debe ser en forma evidente, que se debe poner en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, los hechos para el resultado de la elección.

Tan es así que en la sección donde le correspondía emitir su voto al referido candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, como ya mencioné fue el Partido Acción Nacional quien obtuvo el mayor número de votos, lo que, para mí, hace evidente que los elementos con los que se cuenta no permiten concluir que la intervención del Gobernador que, reitero, es violatoria de lo que establece el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución General, haya influido de manera determinante, de manera sustancial, de manera generalizada, en la intención de los votantes para considerarla, pues, determinante en el resultado de la elección. Por lo que, como precisé al inicio de mi intervención, congruente con el criterio que expondré con posterioridad, me aparto de lo que se propone en este recurso de reconsideración 501/2015.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Desde 1976 el principio de neutralidad de las autoridades está en la jurisprudencia comparada. Hay un célebre caso de Alemania, en las elecciones de 1976, resuelto por la Corte Constitucional de ese país, que estamos, por cierto, traduciendo y que está próximo a publicarse aquí en el Tribunal, que es muy interesante. El caso de la neutralidad se basa en que un partido, un ministro de un partido alemán financia con dinero del partido publicaciones, prácticamente inofensivas, pero que eran publicaciones del partido que se iba a distribuir en la competencia parlamentaria de ese año en Alemania y que fueron una de las elecciones más disputadas.

A partir de ahí se dijo que el servidor público habría infringido el principio de neutralidad y de imparcialidad porque había fomentado con la publicación la inequidad en la contienda electoral.

No valoró la Corte Constitucional alemana si efectivamente había tenido un efecto negativo o no, sino sencillamente por la actuación de ese ministro que financió las publicaciones.

El diseño de nuestro artículo 134, que está en Prevenciones Generales de la Constitución, pues establece que cualquier responsabilidad de los servidores públicos en el manejo de

dinero del Estado o en la imagen personalizada, debe ser responsable conforme al Título Cuarto de la Constitución.

Sin lugar a dudas, el Gobernador del Estado de Aguascalientes con el despliegue que hizo, aunque se haya reducido exclusivamente a una cuadra donde estaban las otras casillas, el centro de votación, como bien dijo el Magistrado Penagos, era la casilla básica y 7 contiguas, mismo número, 413, finalmente con ese despliegue que no fue gran uso de recursos públicos, pero fue en despliegue de su investidura, junto con el candidato, junto con un funcionario federal.

Y bueno, pienso que el uso de recursos públicos no solamente se reduce a monetario, sino también se tiene que extender al más valioso de los recursos, la investidura, la persona misma del servidor público, aunque no llegue en helicópteros ni con servicio de escoltas ni dinero, si hace presencia ostensible en un lugar de votación, pues es presumible que está influyendo y que podría ser una trasgresión al artículo 134.

Entonces, independientemente de la votación creo que todos estamos de acuerdo de que hay una posible trasgresión al 134, que haría responsable al servidor y a los servidores públicos por su aparición, su despliegue el día de la Jornada Electoral en Aguascalientes, y eso yo creo que sí merece, con todo respeto, en el proyecto del Señor Magistrado Nava, sí merece que se incluya que se dé vista a las instancias correspondientes para que de acuerdo al Título Cuarto se proceda si hay o no una responsabilidad de estos servidores públicos.

Ahora, ¿hay nexo entre esa responsabilidad de los servidores públicos y la afectación seria de la elección? Eso es lo que en realidad todavía no me han dilucidado los Señores Magistrados, porque con todo respeto cómo veo yo la situación.

Son tres distritos. En el segundo y en el tercer distrito, gana el PAN, y en el único distrito donde gana el PRI, es en el primero, donde se dan los sucesos, pero además gana con una diferencia, la mínima de todos los demás distritos, 0.41; incluso las casillas donde está evidentemente y notoriamente el Señor Gobernador gana el PAN.

Entonces, pareciera que hay una uniformidad en la votación para cierto partido, pero hay una irrupción solamente en el primer distrito en donde gana el PRI por el menor número de votos, 436, 0.41.

¿La presencia del Gobernador influyó para que esta pequeña diferencia, 0.41% de votos, haya logrado que su partido obtuviera el triunfo? Independientemente de que en las casillas donde estuvo hubiera ganado el PAN.

Lo que sí es claro es que en el Distrito 02, en el cual también votaremos en consecuencia los que hablamos, que en el Distrito 02 también ya hubo una sanción a las autoridades municipales porque ellas establecieron ciertos pendones y espectaculares, menores. Eran 75 objetos y dos o tres pendones, etcétera, y ya se sancionó a la autoridad municipal, cosa que no pasó o no ha pasado, la autoridad estatal en el Distrito 01.

¿Y es posible inferir que por la influencia de la autoridad municipal en el Distrito 02 del Partido Acción Nacional haya ganado el Partido Acción Nacional debido a eso?

Bueno, lo único que podemos decir es que la responsabilidad ya en el Distrito 02 ya se actualizó y ya se sancionó, muy leve con una amonestación pero se sancionó, no se ha sancionado en el Distrito 01.

Lo que sí es que en el Distrito 03, donde no hubo aparentemente una participación de ningún servidor público, el Partido Acción Nacional siguió ganando, parece ser que sin ninguna perturbación.

Entonces, cuando hablamos de violaciones generalizadas del principio de equidad, por supuesto nos tenemos que referir al distrito donde se da. El Distrito 01, si es que el Gobernador tiene ese impacto podría ser. Pero lo que sí quería yo expresar en esta primera intervención es que la responsabilidad del Gobernador ha quedado todavía intacta, y creo que sí merecieron investigación y consecuencias legales de su actuación, porque de lo contrario vamos a caer en la práctica que los servidores públicos pueden hacer el despliegue que quieran, desfiles, si quieren, el día de la elección, y no va a pasar nada, no va a tener ninguna consecuencia.

Lo que decía el Magistrado Galván es absolutamente cierto, tampoco podemos contaminar toda la votación de la elección por estos hechos. Ciertamente, al parecer no se contaminó en el Distrito 02, se contaminó en el Distrito 01. Esa es la duda que tengo.

Entonces, hasta aquí dejo mi participación para posteriores aclaraciones. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Si no hay intervenciones, si me permiten, compañeros, me gustaría poner el contexto de mi posicionamiento, sobre todo por la última intervención que ha tenido el Magistrado González Oropeza, donde nos invita a algunas reflexiones, y desarrolla un punto de vista muy interesante, entiendo, en la concordancia del proyecto.

Lo primero que quiero dejar claro es que lo que estamos estudiando a través de este recurso es una determinación mayoritaria de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual lo que hoy es una ejecutoria determinó la nulidad de la elección recibida en el Distrito 01, Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes. Eso analizamos, la regularidad constitucional y legal de esa declaratoria de nulidad.

Y quienes han disentido del proyecto, dicen de manera muy puntual, oímos con atención por supuesto que no quedó acreditado el requisito de determinancia que está inmerso en nuestro sistema electoral normativo como una exigencia mínima para declarar la nulidad de una elección, ya sea referida a la votación recibida en una casilla o a la nulidad de una elección referida al grado de afectación generalizada que pueda determinar la nulidad de la votación en un distrito como es en este caso.

Y para mí es muy importante este debate porque me parece que son presupuestos bases mínimos que tenemos para la última *ratio* que es la nulidad de una elección, por supuesto, tratándose de un Distrito Electoral.

En mi perspectiva, por supuesto, muy respetuosa, creo que la determinancia en este caso, porque la casuística nos obliga a tomar estas decisiones, para mí, tiene una naturaleza eminentemente cualitativa, es decir, es cualitativa por dos razones fundamentales: la primera, porque se aduce violación a principios constitucionales imperativos constitucionales que rigen el sistema electoral, concretamente el día de la jornada, dos principios rectores, la imparcialidad no sólo inherente a la conducción de órgano electoral, instituto nacional en los procesos electorales, sino la imparcialidad de todos los entes públicos que se encuentra inmerso en nuestro Estado democrático.

En esa perspectiva para un servidor estamos hablando de una determinancia cualitativa, es decir, se observó el principio de imparcialidad, se observó el principio de neutralidad inmerso en éste el día de la Jornada Electoral, se respetó el principio de legalidad en esa perspectiva. Eso es hacer determinancia cualitativa y por los bienes superiores que involucra el caso

concreto, pero lo segundo que para mí es fundamental tiene que ver con la calidad o cualidad inherente al sujeto que se encuentra involucrado, lo digo respetuosamente, en estos hechos o la calidad de las personas que intervienen en los actos que se aducen, vulneraron los principios constitucionales y concretamente lo digo en esa exacta dimensión, estamos hablando de una causa de nulidad de este Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes por la intervención que tuvo el día de la Jornada Electoral, precisamente, el titular del Poder Ejecutivo estatal.

Y como la determinancia es una proyección previa, fundamental para el análisis de fondo de la nulidad a debatir, en esa perspectiva, lo digo de manera, insisto, muy respetuosa, creo que cuando se pone en duda la vigencia de los principios electorales de la materia electoral, y esta puesta en incertidumbre de estos principios se le atribuye al titular del Poder Ejecutivo estatal, me parece que tenemos requisito de determinancia cualitativo perfectamente delineado. Y no porque el de determinancia cuantitativa no sea exigible, sino me parece, a mí, que nos permite a nosotros ya el análisis de esta perspectiva.

Esto es en torno a los presupuestos que tienen las causales de nulidad, ya sea de casilla o el caso de nulidad generalizada.

¿Cuáles son los hechos que se imputan al titular del Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes, concentrados en el Distrito 01 el día de la Jornada Electoral?

Se le atribuye de manera directa por el partido impugnante, Acción Nacional que quedó en segundo lugar en ese Distrito Electoral, primero que a través de un autobús que ostenta el escudo del Gobierno del Estado, que lo ostentaba en esa oportunidad y que ostentaba también el logo que identificaba a la gestión del Gobierno del Estado, con la frase "Congreso para todos, gobierno de Aguascalientes", a través de este autobús, el día de la propia jornada, acompañado, lo han dicho ustedes, lo revela el proyecto, yo no quisiera entretenerme en eso, acompañado por los propios candidatos a los distritos electorales donde se contienden 01, 02 y 03.

Yo me concreto al Distrito Electoral 01, que es la *litis* en este asunto acompañado de funcionarios públicos emanados de su Gobierno, y de otros funcionarios públicos, fundamentalmente lo ha expresado el ponente, acompañado de los funcionarios de Comunicación Social del Gobierno, acudió con este autobús a este Distrito 01 y a las casillas que se ubicaban en este Distrito Electoral.

Esto es, por un lado, es decir hay un reconocimiento en las constancias de autos para que esto quede absolutamente zanjado, lo digo para poner estas definiciones de que efectivamente este autobús que se identifica con una frase inherente al Gobierno del Estado y a la política del Gobierno, y que tiene el escudo del propio gobierno estatal en el cual iba el Gobernador de ese Estado acompañado de su familia y funcionarios del propio estado.

Estuvo, precisamente, en un lapso determinado durante el desarrollo de la jornada en este Distrito Electoral. Lo digo en ese contexto.

Esta probanza, que no viene en esta lógica cuestionada, sino en otros aspectos, hay un reconocimiento está arropada o está concatenada, en mi perspectiva, en el proyecto en la propia lógica que lo hizo la Sala Regional Monterrey con diversos tuits que el g

Gobernador del Estado en lo individual publicó en la página que lo identifica a través de este medio como Carlos Lozano y también en una página inherente al Gobierno estatal.

Y, ¿qué dicen estos tuits?, perdón por tratar de ser descriptivo, pero estos tuits dicen, están fechados el 7 de junio, a las 10:46 de la mañana el primero, dice: "Yo ya acudí a votar en compañía de mi familia. Hoy es un día de fiesta para la democracia, gana Aguascalientes".

Pero en este tuit, déjenme poner en la lógica de mi argumentación, aparece una fotografía, de un número de tres fotografías, donde está inserto una boleta electoral, una boleta electoral que por cierto se encuentra cruzada en el punto correspondiente, el símbolo correspondiente al Partido Revolucionario Institucional. Es decir, el tuit no sólo es esta perspectiva el ejercicio o la forma de comunicarse el Gobernador del Estado con la ciudadanía o con la sociedad de Aguascalientes de que acaba de cumplir con su derecho y deber democrático el día de la jornada, no.

Nos enseña a través de este tuit, lo digo respetuosamente, a la ciudadanía dentro de la jornada que su sufragio fue a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Después aparecen otros tuits, yo no los señalaría más, en una cronología o casi una hora después donde aparece acompañado de diferentes personas, dentro de ellos algunos funcionarios de los distintos niveles de Gobierno.

Lo que me es muy importante destacar, y perdón que abuse de la palabra, es que sí aparece en la página oficial del Gobierno estatal y aparece también un tuit en esa página oficial sobre este ejercicio democrático; posteriormente durante la propia Jornada Electoral se estuvieron mandando algunos tuits y retuits a este respecto.

¿Qué ponen de relieve, para mí, estas pruebas concatenadas o adminiculadas? Pues ponen de relieve la participación sin duda alguna del Gobernador del Estado, en mi perspectiva más allá de informar a la ciudadanía de que había emitido su voto y que como un deber o como un derecho ciudadano, sino pone en el debate, perdón que lo ponga en esa lógica, pone en el debate la orientación de su voto durante el transcurso de las primeras horas de la Jornada Electoral, que esto es un elemento muy importante de composición, de su posición o de a quién favoreció a través del ejercicio del voto público.

Esto es fundamental en el acervo probatorio para la perspectiva que orienta al proyecto.

La reforma del año pasado, de 10 de febrero de 2014, como anteriores reformas que hemos tenido en nuestro sistema electoral, que tiene una dinámica reformista muy importante de la cual no pienso hablar, tiene como uno de sus anclajes más importantes en el debate parlamentario, las posiciones de diferentes Senadores, diferentes Diputados, de la pluralidad de partidos políticos que conforman el Congreso de la Unión, donde sin duda alguna hay un reconocimiento que mueve varios aspectos esenciales de la reforma con cuya vigencia se contendió en este proceso electoral.

No son posiciones de los Magistrados de la Sala Superior, por lo menos mías, sino son las justificaciones de nuevas orientaciones desde la Constitución y desde las leyes electorales que motivaron la reforma, y en una de ellas se expresa por los partidos políticos en lo general que la reforma política electoral, en cuanto a la independencia de las autoridades electorales de los estados, la independencia, la designación de los magistrados de los Tribunales Electorales locales, y en este nuevo modelo que corresponde al Senado de la República la designación final, determina, de manera puntual, la reforma al 41 constitucional.

Con la reforma político-electoral se evitará el control y la injerencia de los gobernantes en los procesos electorales, es decir, en los procesos democráticos y se dará paso a una nueva etapa en la vida política del país, en la que se privilegien las libertades democráticas, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y se acabe con otras prácticas de esta naturaleza.

Esto es la voz, esto es el eco de los legisladores que construyeron la reforma políticoelectoral. No es la posición, en este caso, de un servidor. Lo que sí creo que somos nosotros es garante de darle vigencia a los postulados de la reforma político-electoral, y en esta lógica creo que tenemos que estudiar el proyecto. Decía el Magistrado González Oropeza, la verdad un hombre exhaustivo siempre en el estudio, se me adelanta, pero no por eso me voy a quedar atrás.

Para mí, es muy importante compartir, sobre todo, con los muy pocos que por supuesto ya nos escuchan a esta hora, pero muy interesados. Para mí, sí es muy importante compartir lo siguiente: Los principios que informan al Estado democrático se resguardan en las democracias más consolidadas y, por lo tanto, las democracias que nos construimos tenemos un deber, esa es mi perspectiva, de reforzamiento de estos principios del Estado democrático.

En esa perspectiva, el Magistrado González Oropeza hablaba de la jurisprudencia, del constitucional alemán, para mí, hoy más que ejercicios de derecho comparado, porque se trata de velar por principios democráticos, que son inherentes a todas las constituciones de estados como los que nosotros tratamos de edificar día a día, por eso más que como sistema comparado, lo veo como un sistema que cabe perfectamente en nuestro lenguaje constitucional.

Hay dos criterios del constitucional alemán que, para mí, informan mucho lo que hoy nosotros estamos decidiendo.

El primer criterio lleva como título "Principio de Estado democrático. Alcance del artículo 20 de la ley fundamental del Estado alemán".

Y, ¿qué dice este criterio? Déjenme compartir. La Constitución prohíbe a los órganos del Estado durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos, más si se trata de hacerlo con recursos públicos —estoy siendo textual— y especialmente pretender influenciar la decisión de los electores a través de la propaganda. El derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades que tiene sede constitucional se violentaría si los órganos estatales influyeran a favor o en contra de un partido político o de candidatos en la contienda. La influencia partidista de los órganos estatales en las elecciones de los representantes populares tampoco es admisible en la forma de estar haciendo un trabajo público. El trabajo público del Gobierno encuentra sus límites donde comienza la propaganda política subrepticia. Ni los órganos constitucionales de la Federación con ocasión de las elecciones en los Estados, ni los órganos constitucionales de los Estados con ocasión de las elecciones que al Parlamento federal, pueden actuar partidariamente en la contienda electoral.

Si el contenido informativo de un impreso o de una declaración, los tuits son contenido informativo a través de los cuales se comunica un funcionario público con la sociedad, ese es el objetivo del tuit. Si ese contenido informativo en un impreso, en una declaración esconde una intención propagandística al grado que el contenido informativo pase claramente a segundo plano frente al contenido publicitario, ello constituirá un indicio de que se están traspasando los límites de lo inadmisible.

Termina este criterio. Del deber del Gobierno Federal de contener cada influencia partidista se sigue el mandato de mantener una actitud reservada durante el periodo previo a las elecciones, así como la prohibición de emplear recursos públicos en forma de informes laborales, de desempeño, de resultados.

¿Por qué creo que es un ejercicio necesario de Derecho Comparado? Porque al final la tesis parte de tres paradigmas: principio democrático o principio de Estado democrático que a nosotros nos constituye a través de los artículos 40 y 41 de nuestra Constitución Federal.

Entonces, estamos por fortuna inmersos en el principio democrático.

Pero segundo, aquí habla de una actitud reservada de las autoridades del Estado durante el periodo previo a las elecciones. Pero en nuestro orden jurídico-electoral, esta actitud

reservada que conocemos en sede constitucional como neutralidad de las autoridades, tiene una acentuación mayúscula en la perspectiva de esta tesis porque será el propio día de la Jornada Electoral cuando nosotros tenemos un desarrollo legal importante y jurisprudencial del respeto irrestricto a la veda electoral.

En esta lógica, en esta perspectiva, después hay una segunda sentencia en Alemán, es la que ya citó el Magistrado González Oropeza, es del 2 de marzo del 77, la uno del 76, donde se exige a los órganos del Estado durante las elecciones, identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales, especialmente pretender influenciar la decisión de los electores a través de lo que una verdadera propaganda, en la perspectiva de un servidor, por supuesto, respetuoso de cualquier otra de manera absoluta.

El autobús con el escudo el Gobierno del Estado, que identifica al logo de la gestión estatal de este periodo "Progreso para todos. Gobierno del Estado de Aguascalientes", el traslado a ese Distrito Electoral cuya nulidad estamos hoy discutiendo por parte del Gobernador y estos funcionarios, y los tuits que el titular del Ejecutivo dirigió a quienes con él tienen esta comunicación a través de los medios electrónicos, en mi perspectiva que la imagen de la boleta electoral o en la que aparece su elección, es decir, cruzada a favor del partido político en el cual, por cierto, milita, constituye mi muy respetuosa opinión una intención propagandística el día de la jornada, a favor del partido político en el cual milita el Gobernador de ese Estado.

En el orden jurídico mexicano, nosotros hemos edificado criterios importantes sobre neutralidad de los funcionarios públicos, el proyecto lo informa. Hemos sido garantes de que los funcionarios públicos no se distraigan o no distraigan dentro de las jornadas laborales que le son ordinarias y que inherentes a sus funciones para hacer proselitismo político.

Hemos excluido esta posibilidad por parte de los funcionarios públicos y en esa propia lógica yo veo inmerso un debate cuando el titular del Poder Ejecutivo de un estado interviene en la elección.

Esta característica del sujeto, de la persona, a quien se atribuye estos actos que irrumpieron en la Jornada Electoral de este distrito, para mí, determina una diferenciación fundamental con la determinancia o, específicamente, en el análisis de nulidad de una elección, en este caso de un distrito, precisamente porque el deber de neutralidad que es inherente a los funcionarios públicos, para mí, es reforzado, en tratándose del titular de un Poder Ejecutivo estatal

Y ese reforzamiento también alcanza o exige, lo digo en esta perspectiva, o alcanza una dimensión mayor el propio día de la jornada o durante su desarrollo.

Por supuesto que sé lo complejo, la frontera en la que se mueve este asunto, pero creo que la posición que hoy informa el proyecto que estamos discutiendo, nos exige a todos los funcionarios públicos, fundamentalmente a quienes son electos popularmente, en este caso de frente a todo el desarrollo del proceso electoral actuar con la moderación y con la neutralidad que exige nuestro orden jurídico.

En esa perspectiva, para mí, reconozco el grado de afectación, que mi voto será a favor del proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Ya a estas altas horas de la madrugada es difícil pero trataré de ser breve.

Me aparto del proyecto y conforme a las consideraciones vertidas, me convenzo más del sentido de mi voto, por lo que trataré de explicar las consideraciones que lo motivan.

En primer lugar, no se acredita la determinancia y la irregularidad generalizada en el distrito, como tampoco está demostrado en el proyecto ni de lo que he escuchado en la intervención del Magistrado Presidente en la intervención del Magistrado Nava.

Se habla y queda perfectamente acreditado, para mí, que el Gobernador constitucional de Aguascalientes violó el artículo 134 constitucional, los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y la irregularidad consiste en precisamente en su calidad de funcionario público y participar el día de la Jornada Electoral con la utilización de recursos públicos que en este caso es un autobús, no me detengo en la controversia de si es el dueño o no es el dueño, es un autobús identificado con el logotipo y con las leyendas del Gobierno del Estado el día de la Jornada Electoral, que lo que está acreditado porque además no está controvertido, es el que se constituyó en su casilla para votar en el Distrito 03 y que acompañó al candidato del Distrito 01 también a votar a la casilla correspondiente que se ubica en una sección en donde se instaló un centro de votación con ocho casillas.

Pero quisiera ir al origen de todo esto.

La única prueba aportada por Acción Nacional fue la prueba técnica con imágenes, video. Nada más.

Desde esta óptica, resulta curioso que los dos Magistrados que elaboran el engrose, en un período de tiempo imagino que corto, se allegan todas las pruebas documentales que se insertan en la sentencia, en engrose, no fueron aportadas por el partido recurrente, quien aporta la única prueba para acreditar los hechos que estamos discutiendo, que es la irregularidad generalizada que nos lleva a la nulidad del distrito.

De hecho, el video que aporta Acción Nacional como prueba técnica que en todo caso pudiera generar indicios, se inserta en la demanda también en fracciones del video, y en donde las imágenes no permiten esclarecer, tal y como ya estamos afirmando en esta Sala Superior, en todos los hechos concatenados de presencia del Gobernador en los sitios de votación, me concentro en uno, en el Distrito 01, que es lo único que está controvertido en este asunto.

En esta prueba, no se encuentran corroborados los hechos por otros indicios, sino solamente existe esta prueba técnica, la cual no puede tener el alcance pretendido, que es la nulidad de la votación en todo el distrito, porque no hay prueba adicional que nos lleve a la convicción de que la irregularidad es generalizada en todo el distrito. Por lo menos yo no le encuentro y no la he escuchado.

Lo que está claramente acreditado, inclusive con las notas de los periódicos electrónicos que retoman los tuits, que por cierto esta Sala se ha pronunciado muy distinto en la valoración de los tuits y acceso a Internet.

En Internet, hemos dicho que se requiere de la voluntad del elector o de las personas que supuestamente son afectadas o presionadas, y de los tuits no les hemos dado el pleno valor probatorio.

En todos los precedentes que hemos estudiado la relevancia y el impacto en la difusión de los mensajes en redes sociales. Pero hoy sí. Entonces yo nada más lo dejo como un punto que me parece muy relevante es la consistencia, en los criterios que esta Sala debe sostener. Para mí son indicios y pueden tener efectivamente, como lo hemos resuelto en recursos, en sentencias recientes, en las de los tuits del Verde, el día de la Jornada Electoral o los tuits de personalidades artísticas, etcétera, en cuanto si tuvieron o no una incidencia.

A lo que voy es que en la sentencia se señala que tuits, son retomados por medios de comunicación, por publicaciones periódicas en medios electrónicos, o sea, en Internet.

Pero yo me voy a las notas de Internet y lo que denuncian, precisamente, son las presuntas irregularidades o lo que ya hemos denominado aquí en esta mesa las irregularidades en las que incurrió el Gobernador al acompañar a los candidatos a votar en un camión del Gobierno del Estado. Es decir, se trata de notas que no acreditan la presión que denuncia el partido actor, porque el partido actor lo que señala en el punto décimo primero de la demanda es que el día de la Jornada Electoral se presentaron diversas irregularidades graves, sustanciales y, de forma generalizada, tendentes a generar presión y coacción sobre los electores.

Esta Sala ha dicho que la presión y coacción no puede presumirse. La presión y coacción en mesa directivas de casilla sobre sus funcionarios, o sobre los electores en la fila, tenemos jurisprudencia, tesis, criterios en donde hemos dicho cuáles son las condiciones que deben de darse para acreditar la presión sobre el electorado y para anular la votación de una casilla Luego entonces, ¿qué se necesita para probar la presión y la coacción sobre los electores? En este asunto, que es lo que demandó el PAN a la Sala Regional Monterrey, no está acreditada de ninguna manera la presión y coacción sobre los electores.

Puesto que no hay algún testimonio de electores que se sintieron presionados o coaccionados, que dijeron haber sido presionados. El único testimonio está en el mismo que laboró y aportó el partido actor, es de aquel ciudadano que se encuentra filmando y que se señala que el Gobernador se le acerca y le pregunta que qué le está grabando, etcétera, y todo esto es denunciado, en las notas también, es el único indicio que podríamos tener pero no de presión o coacción, sino que llegó el Gobernador acompañando al candidato a la casilla del distrito número uno y se le grabó y hubo un intercambio de palabras pareciera, se infiere que lo que quieren demostrar es que inclusive el Gobernador se molesta. En las tomas, se aprecia a varias personas rodeando a quien realice la videograbación, celulares en mano, cámaras fotográficas, se oye la voz del ciudadano, soy un ciudadano responsable gracias por atendernos, la voz que pregunta y que hace al Gobernador ser irresponsable, qué lo hace responsable, les vamos a ganar mañana, etcétera.

De hecho, lo que se señala en el video son cuestiones en contra del Gobernador, pero no hay ningún indicio ni ninguna frase o declaración, nada de la que podamos deducir que hay presión en el electorado, ninguna, que es lo que está denunciando el partido recurrente.

Entonces, irregularidades graves sustanciales de forma generalizada, tendentes a generar presión y coacción sobre los electores. No se acreditan, ni sustanciales, ni generalizadas, ni tendentes a generar presión ni coacción sobre los electores. Lo que se considera hechos relacionados con la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Debido a la participación del Gobernador el día de la Jornada Electoral, utilizando un vehículo oficial para el traslado de funcionarios púbicos y candidatos del PRI.

La utilización del vehículo oficial no está controvertida, se utilizó ese vehículo oficial.

¿Cuál es la irregularidad en la que incurre el Gobernador?, y para mí grave, esa.

Como lo hecho en sendos casos en que se denuncia la violación del 134, entre otros, por la utilización de recursos públicos de manera parcial, con incidencia en procesos electorales, como la propaganda gubernamental en tiempo no permitido, entre otros. Esta Sala Superior ha responsabilizado a servidores públicos por la violación al artículo 134 constitucional.

Primero, la forma en que resolvíamos era señalando lo que es un hecho notorio y sabido por todos, que el Constituyente y el legislador ordinario decidieron no reglamentar el artículo 134

en cuanto al Catálogo de Sanciones y la autoridad competente para sancionar a los servidores públicos que en materia electoral violaran el artículo 134.

No hay Catálogo de Sanciones, y hemos dicho expresamente que no podemos sancionar por analogía.

¿Y qué hemos dicho? Toda vez que no hay sanciones, exclusivamente esta Sala Superior declara y responsabiliza al funcionario público tal, por haber violado el artículo 134 de la Constitución, y eso lo dijimos en nuestras sentencias, lo mismo el Instituto, entonces Federal Electoral, citando nuestros precedentes.

En los últimos casos ya recientes de responsabilidad de servidores públicos, además de declarar esto, se ha optado por dar vista, en algunos casos, a los superiores jerárquicos y en los casos de los gobernadores, al Congreso del Estado.

En lo personal, aunque me sumé a dicho criterio, sigo considerando que un Congreso local, por ejemplo, no podría conocer y estudiar la responsabilidad del servidor público por falta electoral, sino simplemente podría conocer de la responsabilidad política o administrativa. En fin, no me detengo más en eso.

En este caso, para mí, esta Sala Superior debe declarar la responsabilidad del Gobernador por violar el 134 constitucional.

La autoridad administrativa electoral tendría que ver, estudiar, abrir los procedimientos sancionadores correspondientes para estudiar la conducta de candidatos y quizá de otros servidores públicos por los actos en la Jornada Electoral.

Pero, ¿qué está acreditado? la presencia en dos distritos, en dos casillas, la utilización del camión, pero no hay un indicio siquiera en el que se acredite la presión y la coacción denunciada al electorado.

Con todo respeto, me parece y estoy convencida, así como en otros asuntos que hemos visto y resuelto ya en esta Sesión Pública, en donde lo que estamos privilegiando es el voto ciudadano y no me quedo en la parte cuantitativa, ya todos han dicho que las casillas que integran la sección en la que acompañó el Gobernador, donde se tomó este video grabado por uno de los ciudadanos, que son ocho casillas, ni se acredita la presión; bueno, eso lo estoy diciendo yo; pero tampoco la determinancia en la elección de esas casillas, puesto que estamos hablando de mil 994 votos.

Presidente, Magistrados, en el distrito votaron 107 mil 66 personas.

La consecuencia de apoyarse y de votar la mayoría a favor del proyecto de anular la elección o de confirmar la nulidad de la elección es invalidar 107 mil 66 votos por una irregularidad, una violación del servidor público, concretamente del Gobernador, al 134 constitucional, en una sección electoral, en ocho casillas, la presencia en otro Distrito Electoral o en otros distritos electorales, pero que no está controvertido y no hay un solo acto ni una sola evidencia que acredite la presión y la coacción denunciada al electorado por la presencia del Gobernador, la utilización del camión, que no queda claro además ni el recorrido ni la distancia ni el tiempo, ni cuántas personas, nada. En el video se ven unas cuantas personas cuando va pasando el camión por una avenida y en la otra parte del video se identifica lo que ya narré.

No está acreditado esto, sí la utilización de los recursos públicos el día de la Jornada Electoral, tiempo no permitido y todas las irregularidades que ya se mencionaron.

Por lo que hace en concreto al estudio de la determinancia para actualizarse la causal de nulidad invocada y la cual considera la Sala Superior que se acredita que es la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las Salas del Tribunal podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan

cometido en forma generalizadas violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo las irregularidades que sean imputables a los partidos o a los candidatos. Yo les preguntaría ¿en dónde está demostrada la coacción y la presión a los electores?, qué es lo que denuncia Acción Nacional ante la Sala Regional, por lo que solicita la nulidad de la elección.

Eso no está acreditado, no se dice en el proyecto y no lo escuché en las intervenciones.

Acreditada la falta del Gobernador por violación al 134, no me cabe la menor duda, es por eso que mi voto será en el sentido de revocar la sentencia emitida por la Sala Regional con cabecera en Monterrey, y levantar la nulidad decretada en el Distrito 01 en el Estado de Aguascalientes, y confirmar la validez de la elección.

Ya no me pronuncio en cuanto a la congruencia, porque no hemos discutido ni votado el proyecto que ya mencionaba el Magistrado Penagos, pero no están muy lejos uno del otro en cuanto los efectos de las irregularidades que se pretenden acreditar y su incidencia en la validez de la elección por considerar generalizadas las mismas, pero eso ya se discutirá en el otro proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente.

No me voy a referir a lo que dijo el Magistrado González Oropeza, porque coincido absolutamente con todo lo que dijo y le obsequio la pieza respecto de la neutralidad. Vi qué escondido se lo tenían, Señor Presidente. Ojalá que vea la luz pronto ese trabajo del Tribunal Constitucional Alemán. Me dio un poco de tristeza, casi 40 años de ventaja nos lleva la jurisprudencia de Alemania respecto de la neutralidad entendida como la sola participación de un funcionario público como la sola prohibición.

No quiero comparar al Tribunal Constitucional Alemán con la acción de Gobierno de Aguascalientes, pero sí me parece larga la distancia.

Comencé diciendo que no me iba a referir a lo que decía su Señoría el Magistrado González Oropeza, porque sí haré referencia, tampoco lo que dijo el Señor Presidente, perdóneme usted, haré referencia a lo que dijeron los Magistrados Galván, Penagos y Alanis en estricto orden de intervención.

Hay una coincidencia sobre lo que dicen los Magistrados Galván y Alanis respecto de la prueba. En el ínter de tan interesante discusión, pedí una referencia bibliográfica, que es de mi gusto, estoy seguro que de ustedes también, porque creo que el PAN sí da principios de prueba, y la Sala justamente lo que hace es ejercer sus poderes o potestades probatorias.

Déjenme leer un fragmento, no será muy largo: "La orientación favorable a la atribución de poderes de instrucción al juez que se manifiesta en números ordenamientos se apoya evidentemente en opciones ideológicas para las cuales la calidad de la decisión que concluye el proceso no es de ningún modo indiferente ni relevante; por el contrario, debe tender a basarse en una determinación verdadera de los hechos de la causa.

Para que se alcance este objetivo, la verdad, es necesario que se cumplan varias condiciones. Una de ellas, es que el juez pueda complementar las iniciativas probatorias de las partes cuando éstas sean insuficientes o inadecuadas para la adquisición de todas las pruebas necesarias para adoptar una decisión que determine la verdad de los hechos.

Por otro lado, es insostenible la opinión en ocasiones recurrente, de acuerdo con la cual un proceso puede estar orientado hacia la búsqueda de la verdad de los hechos y a pesar de ello debe estar basado en el monopolio exclusivo de la iniciativa probatoria de las partes. Esto es, de Taruffo, no me lo tomen a mal, me quedo con Taruffo y no con su punto de vista respecto de las potestades probatorias de la Sala Regional.

A mí, no me parece extraño ni sospechoso que la Sala, que dos Magistrados que elaboran el engrose incluyan eso.

Por ejemplo, yo elaboré la hechura de este proyecto. Me tardé porque exploré muchísimos caminos, una versión distinta que obsequié a los Señores Magistrados por si les sirve para el engrose, no sería sospechoso o peculiar que obtuvieran datos que nosotros nos tardamos en la ponencia muchas horas más en vertirlos ahí, es algo cotidiano, pero aun así no lo sé.

De cualquier manera, en ese caso me quedo con Taruffo, porque me parece evidente lo que hizo el Gobernador, es decir, las pruebas que están en el expediente no son tampoco muy difíciles de conseguir, eh; está el video, está acreditado, no está controvertido, están las declaraciones, están los tuits del propio Gobernador, los retuits de la propia agencia de gobierno, están los medios de comunicación del propio estado transmitiendo, es decir, no creo que sea algo muy sofisticado de conseguir.

No creo que se haya dedicado a indagar, como dijo el Magistrado Galván, sino que tiene que ver con esta acción.

Y con mucho respeto, sí me parece muy curioso que se cuestione el exceso de la Sala Regional, Magistrado Galván, pero que traiga usted hechos de otro juicio, de otros distritos, de otro asunto.

Es decir, le parece excesivo que a partir de un pie de prueba investigue, pues siguiendo a Taruffo, y usted hable de distritos que no son parte de la *litis*.

Con todo respeto, también aplicaría para lo que dijo su señoría el Magistrado Penagos, respecto de la congruencia entre este y el otro asunto, aunque también con muchísimo respeto lo veo muy diferente, porque quedó aprobada la responsabilidad del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, creo que la diferencia con el señor Gobernador por lo que hace a la influencia que pueda tener en la ciudadanía ni siquiera es menester aclarar. Y eso, Magistrada Alanis, me parece que sí incide directamente en la determinancia. No puede ser igual de determinante una prueba que atañe una violación ya sancionada, cosa juzgada como levísima, amonestación por levísima, al Director de Comunicación Social de un municipio que una injerencia del día de la Jornada Electoral del Gobernador con otros funcionarios sobre los cuales tienen cadena de mando y, los otros, deber jurídico de obediencia, por cierto. Medios de comunicación estatales que iban en el autobús, y no es el autobús la prueba, por supuesto, lo dijo muy bien el Magistrado González Oropeza, el más preciado de todos los recursos públicos, el humano, por Dios.

Si va el Gobernador con funcionarios, con medios de comunicación, si esto no es determinante. ¿Serán de verdad las ocho casillas, el distrito, 436 votos?

Hombre, tienen una relación directa pero creo que la gravedad es por sí mismo muy clara.

En su caso, lo que dijo el Magistrado Galván y el Magistrado Penagos de la influencia que pudo haber tenido el Gobernador en la votación de los otros distritos y que por ello podría anularse, bueno, desde luego no tiene sentido porque nadie puede invocar su propio dolo en beneficio propio.

Si perdió el partido del Gobernador la elección cómo puede decir "sí, pero yo incurrí en un ilícito", que por cierto, todos estamos de acuerdo que el Gobernador viola la Constitución,

pero eso no es determinante para efectos del principio democrático, según algunos; para mí, sí.

¿Cómo puede hablarse de un principio democrático que no comience por el Estado de derecho, el principio de legalidad y la sujeción a las normas del líder número uno del ámbito público en un Estado? Y sabemos bien cómo es nuestra cultura y nuestra civilización respecto del respeto y de la devoción que hay a los liderazgos políticos.

Respecto de los criterios que hemos tenido esta Sala por el impacto a Internet y las redes sociales, es por un lado cierto, pero por el otro no es lo mismo que el señor Gobernador tome una voto a su voto, lo cual está prohibido por la legislación, que se haga propaganda de un partido político y una injerencia, y que diga "Gana Aguascalientes", con la foto de su partido político. Si es o no es tener injerencia en la contienda, ya no sé de qué estamos hablando. Es decir, se sube al camión, lleva a los funcionarios, lleva a los medios de comunicación, tuitea las fotos, tiene 38 mil seguidores, pero decimos: Nadie puede decir que es determinante o qué impacto tiene. No hay presión o coacción.

La influencia es una manera de presionar, no se coacciona o se presiona a la fuerza con manita de puerco y una extorsión.

Sabemos que hay unos mecanismos mucho más sofisticados de presión de compra del voto y problemas que aquejan nuestra democracia y a las cuales nos enfrentamos y que podemos leer fluidamente en tantas y tantas demandas por abuso del derecho y violación a los principios democráticos de este país.

No es un distrito las siete casillas o demás. Es la gravedad y la conducta antijurídica. La dijo muy bien el Magistrado Carrasco, es cualitativo. No es cuántos, que además sí incide, pero es absolutamente cualitativo.

Y se dice: Estamos tutelando el voto primero. Sí, claro, pero no es lo mismo hablar de unos delincuentes que queman y roban paquetes electorales, que obstruyen los caminos para que no vote la ciudadanía a un servidor público que tiene un deber de cuidado, de ejemplo, de liderazgo en la sociedad, de mesura y una obligación constitucional de no incidir y que violando las reglas sobre las cuales todos estamos de acuerdo, incide, viola la norma y, por supuesto, ello deriva en una determinancia que, a mí, me parece apabullante. Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Bueno, yo no inventé el engrose, y el engrose es el que se refiere a violaciones generalizadas.

En el engrose se está variando la *litis*, desde el preámbulo. Se constituyó una violación sustancial generalizada y determinante para los comicios respectivos, es lo que se dice en el engrose.

No obstante, que en la página cuatro del propio engrose de dice: "El PAN solicita la nulidad de la votación en diversas casillas, haciendo valer las causales previstas en el artículo 75, incisos a), b), e), f), g), i) y k) de la Ley de Medios, al señalar esencialmente las siguientes irregularidades: se ejerció violencia o presión sobre los electores por la presencia de servidores públicos en las inmediaciones de las casillas, así como otra serie de irregularidades que identifica como compra de votos, acarreo de votantes, así como la

presencia de militantes priístas en diversas casillas con la intención de coaccionar el voto de los electores a través de lo que denomina "marea roja".

Esa es la síntesis que hacen los Señores Magistrados que hicieron el engrose y se olvidan del planteamiento del partido impugnante para estudiar violaciones generalizadas, variación de la *litis*, no resolvieron sobre lo que les fue planteado, sino lo que consideraron que era procedente estudiar y resolver.

De ahí que hayan investigado para obtener estos elementos de prueba. Una es la facultad del juzgador de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, y otra es sustituir a las partes para allegarse las pruebas que considere pertinentes para resolver como considera que se ha de resolver, que es el caso, una sentencia incongruente.

Unos fueron los hechos y los argumentos de nulidad y otro el estudio que se hace en la sentencia.

Yo me hice cargo de la argumentación de los Señores Magistrados que firman el engrose, y el estudio de violaciones generalizadas, de ahí que haya involucrado la situación de los tres distritos electorales uninominales, pero hace pocos días decíamos justamente el internet no tiene una ubicación territorial, porque se puede ver en cualquier parte del mundo en donde haya una computadora y eso afecta, por supuesto, la elección de los tres distritos.

Sólo hice el análisis del engrose tal como está dictado y fue firmado. No es la *litis* que fue planteada por el partido enjuiciante, en su momento.

No estamos juzgando la conducta aislada del Gobernador y su calidad, de ejemplo, por ser Gobernador de una entidad.

Por supuesto que esto es lo deseable, y si el Gobernador cometió conductas antijurídicas, obviamente yo no las afirmo, las he tomado de lo que se dice del engrose, a partir de ahí puede ser responsable de esas conductas antijurídicas que en el engrose se dice están probadas.

Pero aun partiendo de la base de que fueran verdad, lo que se juzga es de la validez o nulidad de la elección.

Y aquí es donde estaba mi pregunta: ¿en dónde está la determinancia de la conducta que se tiene por acreditada en el expediente para declarar la nulidad de la elección?

Esa determinancia es la que no está acreditada en autos. La deduce la mayoría de los Magistrados que hacen el engrose. Es cierto. En la página 30 de la sentencia se dice: "Así las cosas, dada la naturaleza en que se cometieron y difundieron las anomalías referidas". Las anomalías referidas las subtitulan "Violaciones generalizadas" en el punto 5.3.1.3, página 35 del engrose.

Reitero, así las cosas dada la naturaleza en que se cometieron y difundieron las anomalías referidas, si bien resulta materialmente imposible definir el número de votos que pudiesen haber resultado afectados, esta Sala Regional considera que tales violaciones sí resultaron determinantes para el resultado de los comicios, tomando en cuenta que la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar de la elección fue de tan sólo 436 votos. Es decir, una inferencia no hechos comprobados, no determinancia comprobada con las constancias de autos.

Lo que hace falta es el nexo entre la conducta que se atribuye y se tiene por probada del Gobernador del Estado y la validez o nulidad de la elección, y de lo que estamos juzgando es de esta nulidad o esta validez.

¿En dónde está la trascendencia de la conducta acreditada según los autos del expediente de la conducta del gobernado hacia el resultado de la elección?

Se dice, con todas sus letras, y así está acreditado en autos, que el Gobernador votó en la casilla que le corresponde en el Distrito 03 de Aguascalientes, y resulta que el Distrito 03 su partido, el Partido Revolucionario Institucional, perdió con una diferencia de 8 mil 255 votos, respecto del partido triunfador, el Partido Acción Nacional.

¿De dónde se puede inferir esa trascendencia? Ya no digo acreditar, simplemente inferir.

Para poder declarar la nulidad de una elección debemos de tener no sólo fehacientemente acreditados los hechos. Así, se requiere no sólo constitucional, sino legal y jurisprudencialmente.

¿Cómo demostrar o en dónde está demostrada la trascendencia de la conducta atribuida al Gobernador con el desarrollo de la elección?

Decía la Magistrada Alanis ¿en dónde está acreditada la coacción que se ejerció sobre los electores?

No está acreditada en ninguna parte del expediente porque en el engrose de varió la *litis* y se fue por el camino de las violaciones generalizadas.

En torno de estas violaciones generalizadas es que está el contexto del engrose y si hay violaciones generalizadas, por eso decía no puede afectar sólo la elección de un distrito, sino que en todo caso afectó la elección de un distrito, sino que, en todo caso, afectó la elección de los tres distritos, si sólo fuésemos por el razonamiento lógico.

Para mí, estas violaciones generalizadas de existir como se acredita con los elementos de prueba no está demostrado cómo trascendieron a la elección. De ahí que, para mí, deba subsistir el principio de que los actos realizados conforme a Derecho son válidos y que los actos válidos deben ser conservados.

La elección no está demostrada que esté afectada en su validez, no hay elemento probatorio alguno para acreditar que los electores o que los funcionarios de casilla fueron presionados para actuar, de una u otra manera, no estando acreditada la antijuridicidad de la conducta de los integrantes de la mesa directiva de casilla y tampoco de la conducta de los electores, debe prevalecer la voluntad de los ciudadanos que acudieron a las mesas directivas de casilla a depositar su voto como lo faculta y lo ordena la Constitución.

Ejercieron democráticamente su voluntad, y esa voluntad debe prevalecer, se debe mantener la validez de la elección revocando la sentencia mayoritaria que ha sido impugnada en el recurso de reconsideración que ahora se propone resolver.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, quisiera fijar una posición que a mí me parece muy importante, en estos argumentos y contra-argumentos. Me disculpo mucho por la hora, es la lógica de los términos que tenemos para decidir estos asuntos en la Sala Superior, tanto en el orden constitucional como legal, esto nos imponen estas jornadas y por eso puntualizo esto.

Escuchando las distintas intervenciones de los Magistrados que disienten con el proyecto en esa lógica, lo primero que me cuestiono es ¿qué llevó a nuestro orden jurídico electoral o qué motiva que en nuestra construcción electoral, sobre todo, el día de la jornada en la integración de las mesas directivas de casilla haya una restricción absoluta de la participación de funcionarios públicos, de manera fundamental, de niveles importantes en la administración pública, como representantes de institutos políticos en las mesas directivas de casillas?

Ya analizamos el artículo 24, hace 15 días en un debate en la Sala Superior de la Ley General de Partidos Políticos, ¿a qué obedece esta construcción legal de limitar la presencia en las casillas como funcionarios o representantes, de parte de funcionarios públicos que tienen esta calidad o este carácter? Y ¿por qué creo que este es un asunto muy significativo para debatir aquí?, lo que ha llevado al legislador, porque así está informado en los debates, y lo que ha llevado a la construcción jurisprudencial, sobre todo de esta Sala Superior, es que reconocemos en distintas categorías de funcionarios públicos, en distintos niveles de la función pública, reconocemos nosotros que hay una prohibición razonable a esta intervención, porque su participación puede afectar, puede llegar a afectar, primero, la neutralidad por el cargo que desempeñan en el proceso electoral, pero después la libertad absoluta, que no es una libertad cualquiera. Tiene que garantizarse la libertad absoluta de los electores el día de la Jornada Electoral. Y esto es lo que nos ha llevado a esa construcción. Hay una verdadera presunción, si me permiten ponerlo en esos términos, de presión a los electores, que es el bien jurídico que se protege que no se realice en esta restricción a los funcionarios públicos a integrar las mesas directivas, a ser representantes, es la perspectiva respetuosa en que lo veo. Es decir, protege la libertad del sufragio, pero no la libertad

En esa lógica, lo digo respetuosamente, si hemos velado por no permitir o restringir a los funcionarios que se encuentran en estos niveles de decisión que están en la ley de ser representantes de un partido para evitar que se pueda atentar contra la libertad de elegir en las casillas, si por eso los restringimos de ser representantes y creo que en tratándose de un caso como el presente donde el titular del Poder Ejecutivo, va a través de este autobús o con la logística del Gobierno del Estado a este Distrito Electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral, creo que nos tendríamos que preguntar, lo digo puntualmente, si material y jurídicamente el titular del Poder Ejecutivo con esta presencia en estas casillas concretas no está utilizando su autoridad para influenciar de algún modo en el proceso electoral y si esto puede o no llegar a atentar contra la libertad de los votantes, garantizamos que funcionarios de este carácter no sean representantes en mesas directiva de casilla, no sean representantes partidarios.

cualquiera, sino una libertad absoluta que se garantice par a que el elector sufrague.

Creo que en esa misma tónica debemos garantizar que las autoridades electorales, todas en el ámbito de nuestras competencias, que los funcionarios el día de la Jornada Electoral, sobre todo de este nivel, no tengan una logística de esta naturaleza y acudan a casillas en las que, por cierto, no les corresponda emitir su voto, no les corresponde sufragar, porque encuentro, pues, en la misma lógica.

Mi pregunta es: ¿Hay o no un conocimiento generalizado por parte de los electores de ese distrito de quién se trataba? Esa es una pregunta que es respetuosa, ¿sabían o no que se trataba del Gobernador del Estado los ciudadanos que se encontraban sufragando y que después sufragaron en ese Distrito Electoral, en esas casillas?

Por supuesto que sí. No digo que en abstracto los funcionarios, los ciudadanos se encuentren limitados para emitir un voto de manera libre, con la presencia del Gobernador de un Estado.

Lo que digo es que los ciudadanos conocen perfectamente que en ese distrito llegó el Gobernador del Estado con esta logística y también era un hecho notorio a través del tuit por quién había sufragado el Gobernador estatal; es decir, no es necesario hablar de la concreción material, de la afectación a la libertad del sufragio, eso es sumamente complejo en lo que nosotros tenemos que garantizar.

Tampoco es una tesis simple acreditar que un elector se sintió presionado por un funcionario público. No, aquí es el Gobernador del Estado, el titular del Poder Ejecutivo el que va a ese distrito, al que conoce la generalidad de electores y más que lo informa el propio Gobernador. Y en esa perspectiva yo lo digo respetuosamente, creo que puede presumirse válidamente, hay elementos objetivos para presumir que esa circunstancia vicia la independencia de los electores de algún modo. No considerarlo así es llevar al extremo el debate de decir pueden los titulares de los poderes ejecutivos todos, pueden acudir a los distintos centros de votación con un claro en el contexto del caso concreto, con esta logística acompañados de los propios candidatos del partido del que son afiliados, pueden acudir a los centros de votación y permanecer en estos centros de votación, y comunicarle a la ciudadanía por qué partido orientaron su voto. Y creo que la tesis, en esa lógica, tendría que ser siempre: no está acreditado que la libertad del sufragio se haya encontrado en peligro, porque se debe materializar.

No es un tema complejo, en esa perspectiva. Creo que la calidad del titular del Poder Ejecutivo y los actos que desplegó generan una presunción sólida de afectación al electorado.

Creo que no estamos llevando más allá el debate y eso es lo que estamos tratando de resquardar.

Perdón, finalmente, para mí, es muy importante. En mi visión del artículo 1º de la Constitución, perdón, es una visión de cómo materializo en mi interpretación, por supuesto, el artículo 1º, hay una exigencia en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, que está dirigido a todas las autoridades, entre ellos los Magistrados de esta Sala Superior y los titulares de los poderes ejecutivos estatales, que dice el poder revisor, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. Esta es una obligación emanada de un principio redimensionado en nuestro texto constitucional, ¿y qué es respetar y garantizar los derechos humanos? Dentro de estos, para mí, en esa perspectiva, los principios constitucionales de neutralidad, imparcial y legalidad resguardan en las elecciones ¿qué cosa? El derecho humano a ejercer el voto público en libertad. Eso es lo que resguardan los principios constitucionales. Sobre eso irradia, sobre el derecho humano a votar de manera libre.

Y si todas las autoridades estamos obligados a garantizar y a respetar el ejercicio de los derechos humanos, pues creo que empieza en este caso por el titular del ejecutivo el que debe garantizar y respetar los principios constitucionales en la materia electoral como una obligación emanada de esta visión reforzada del bloque de constitucionalidad, no sólo estamos constreñidos las autoridades a promover y a proteger. No, también a respetarlos y a garantizarlos, y la forma de garantizar el principio de neutralidad e imparcialidad y de legalidad de frente a los comicios pasa, sin duda alguna, por la neutralidad de frente a los procesos electorales, y esta concatenación del artículo 1° constitucional, con el 134.

Yo así lo veo en una sistemática. Le exige a todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones destinar los recursos públicos para los objetivos del Estado democrático, y hace un énfasis de que no se podrán distraer para influir en la equidad en la contienda electoral.

Ahí está el reforzamiento de la exigencia de garantizar y de proteger los derechos humanos. En esa perspectiva, creo que en el caso particular la lógica que estamos debatiendo, creo que nos conduce a considerar que una intervención por la calidad de quien la ejecutó y por las circunstancias que rodearon la intervención, la manera en que se ejecutó, creo que afectan la validez de la elección en el Distrito 01 de ese Estado. Me disculpo.

Por favor, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente, Magistrado Presidente, para agregar que la causa de nulidad que estamos analizando es aquella que se refiere a que la violación cometida sea determinante para el resultado de la elección y no hay ninguna prueba que determine que sí fue, la violación existe, la violación al 134 está demostrada, pero que esa violación haya sido determinante para el resultado de la elección, para mí, no hay ninguna prueba y hablamos de proteger los derechos humanos, entre otros, el derecho de votar y estamos, sin tener ninguna prueba evidente, directa, dejando insubsistente el voto de 107 mil ciudadanos.

Eso, para mí, creo que es muy trascendente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos.

Sí, por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Un dato estadístico. En el 01 Distrito Electoral votaron 107 mil 66 ciudadanos, en el 02 Distrito, 116 mil 103, y en el 03 Distrito, 98 mil 756 ciudadanos.

Decía el Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Votar es un derecho humano, ¿qué no debemos privilegiar el principio *pro voto*? El voto es válido salvo prueba en contrario. La votación es válida, salvo prueba en contrario. La elección es válida, salvo prueba en contrario y no se ha aportado ningún elemento de prueba para acreditar que la elección en el Distrito 01, es nula.

Efectivamente está acreditada la conducta del Gobernador, ¿cómo trascendió? A la validez o nulidad de la elección, esto no está acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, de tal manera que tener acreditada una conducta puede inducir efectivamente a una responsabilidad, pero esto de ninguna manera a mí me puede llevar a la presunción de que esta conducta afectó la validez de la elección.

Salvo que haya prueba de que los 107 mil 066 ciudadanos o los 32 mil 168 que votaron a favor del PRI, fueron coaccionados, salvo que haya prueba en contrario yo no podría considerar —yo respeto toda opinión diferente— no podría considerar nula la elección.

Por ello, mi reiteración en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrada Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Insistiría en lo que fue denunciado: la presencia del Gobernador en los centros de votación y el recorrido en un camión público, y con eso, tal y como lo denuncia el Partido Acción Nacional, se generó presión y coacción a los electores, y se actualiza la causal de nulidad por violaciones generalizadas en el distrito.

¿En dónde está denunciado el tuit del voto del Gobernador? ¿En dónde está denunciada la difusión en la página del Gobierno del Estado y las notas periodísticas? Insisto, todas esas pruebas, las notas periodísticas y demás, son contrarias a lo que se pretende; o sea, esas pruebas son idóneas para acreditar la violación al 134 constitucional.

Pero aun suponiendo sin conceder que todas esas constancias que obran en autos, porque fueron obtenidas adquiridas y valoradas por la Sala Regional, no logran acreditar la violación generalizada en el distrito a partir de las causales que se aducen o las conductas que pretenden acreditar en el sentido de presionar y coaccionar a los electores.

Pero además en esa denuncia se circunscribe a la presencia en los centros de votación y en el recorrido en el camión, que lo acreditan con la prueba técnica, que son fracciones de dos videos, y tal y como la propia Sala Regional lo analiza, valora, perfectamente describe que hay un recorrido en una calle donde aparecen coches estacionados y personas caminando en la banqueta. Eso es lo que la propia Sala analiza, y lo que está acreditado.

Insisto, la utilización del camión, el emblema, recurso público, sí. ¿En dónde está acreditada la presión y coacción? Que genere convicción y nos lleve a la conclusión de que debe de anularse la votación en el distrito.

Coincido absolutamente con lo que señala el Magistrado Galván, y también el Magistrado Presidente, con la interpretación y aplicación y obligación que tenemos todas las autoridades públicas de hacer una interpretación *pro persona*. En este caso, *pro derecho humano de votar* y ante la no acreditación de conductas irregulares del Gobernador que prueben la compra o la coacción y la presión al electorado, para mí, lo que debemos tutelar y debe prevalecer como válido, es el voto de los 107 mil 66 electoras y electores que participaron en el Distrito 01, o inclusive, si quisiéramos anular o la pretensión fuera anular la votación recibida en las ocho casillas de la sección en donde estuvo presente el Gobernador, sin que se haya acreditado ni denunciado presión o coacción alguna, pues estaríamos hablando de 105 mil 52 votos.

Entonces, mientras más seguimos discutiendo en este punto, me convenzo de que no está acreditada la irregularidad generalizada que pretende el Partido Acción Nacional a partir de la presencia del Gobernador en dos centros de votación y la utilización del autobús.

Si está acreditada la violación al artículo 134 constitucional, por lo cual debe de responsabilizarse al titular del Ejecutivo local y dar vista a las autoridades competentes, incluyendo a la administrativa electoral para que inicie los procedimientos también de los otros servidores públicos y de los propios candidatos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Ya partimos de premisas distintas, justamente por eso tenemos posturas encontradas. Si por generalizada entendemos en todo el territorio, bueno pues tiene que ser una violación fuera de toda la discusión y no tendría que medirse o evaluarse cuál es el impacto.

Estamos todos por lo mismo, el derecho del voto y la validez de la elección antes, pero para que el derecho al voto sea real y la validez de la elección constatable, verificable y constitucionalmente procedente se tiene que partir de la imparcialidad, la cual no existió en esta Jornada Electoral, justamente por lo que está acreditado y que todos coindicen que fue la participación del Señor Gobernador. La imparcialidad lleva a la neutralidad, la cual no se dio por la participación del Señor Gobernador, sus funcionarios, los medios de comunicación, el tuit que puso con la foto de su voto y lo que siguió tuiteando.

La imparcialidad y la neutralidad llevan a la equidad, cuando el principio constitucional de la equidad no se garantiza en una elección ésta no es válida y luego entonces el derecho al

voto fue vulnerado y el voto no se dio en las condiciones suficientes para poder realizarse de acuerdo con los postulados de la propia Constitución.

Si no hay sujeción a las reglas no hay principio democrático y es todo ello lo que nos hace ver que dada la diferencia de votos no los 107 mil, sino la diferencia de 436 es que la incidencia del Gobernador a partir de sus ilegalidades y como ustedes mismos reconocen, sus Señorías, violación a la Constitución, forma jurídica de la democracia, lugar donde se da forma al principio democrático, es justamente que hay esta vulneración y se da la determinancia.

Por supuesto que la responsabilidad del Gobernador correrá por cuerda separada, pero la ilegalidad y la injerencia en una elección de manera indebida, no sólo se va con la conducta sancionada por parte del infractor, máximo cuando es un servidor público, sino que tiene también consecuencias respecto de la validez y el propio derecho al voto.

No se reduce la cuestión, es que no postulo eso en el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, a la presencia en siete casillas o al recorrido, parece que no se me escucha.

Es la gravedad de la conducta antijurídica, planeada, prevista con recursos públicos, antiprincipios electorales y democráticos contra la neutralidad, la imparcialidad, la equidad y la sujeción a las reglas.

¿Cómo medimos que el uso de uso religioso se impactó en determinadas personas para anular la elección por ello? De la misma manera que se está proponiendo aquí una determinancia cualitativa.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Creo que quien no escucha bien es el Magistrado, porque cuando nos referimos a la presencia en las casillas y al recorrido en el autobús, partimos de la denuncia y justamente hablo por mí, lo que señaló es que el proyecto va mucho más allá, a partir de la sentencia en la Sala Regional.

La denuncia se constriñe a señalar que hubo presión y coacción en los electores por la presencia del Gobernador y otros funcionarios y los candidatos en los dos centros de votación, y el recorrido en una calle de un camión, y aporta una prueba técnica, que es un video con dos fracciones, del cual retoman las imágenes en la demanda. Pero lo que se denuncia, es esa presencia.

Precisamente, de lo que yo me aparto, es que la sentencia de la Sala y el proyecto que se somete a nuestra consideración va más allá de lo que se denunció y pretende el partido actor demostrar en cuanto a la comisión de una falta que consiste en la presencia del Gobernador y los funcionarios en dos centros de votación y recorrido para, como consecuencia, trasladarlo a una irregularidad generalizada que nos lleve a la nulidad de la votación en casilla, pero si se entendió que yo estaba haciendo es inferencia, no, es a partir de la denuncia del Partido Acción Nacional.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Podría haber votado a favor de la parte del proyecto que señala la responsabilidad del Gobernador por violar el 134 constitucional, pero lo que sucede es que no hay efecto alguno en el proyecto. Entonces en ese sentido sí votaría en contra, estaría por revocar la sentencia de la Sala Regional, levantar la nulidad de la elección en el Distrito 01 de Aguascalientes y por responsabilizar al titular del Ejecutivo local por la violación al 134 constitucional y dar vista al Congreso del Estado y al Organismo Público Local del Estado de Aguascalientes y al Instituto Nacional Electoral.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al recurso de reconsideración 503, caso en el voto en contra para el efecto de revocar la sentencia impugnada, reconocer o declarar, como se quiera utilizar, la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal de Aguascalientes, ordenar que se dé todos los efectos a la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el triunfo en ese distrito.

Y en cuanto a la conducta del Gobernador y demás servidores públicos, dar vista al Congreso del Estado por lo que hace al Gobernador y al superior jerárquico, en cuanto los demás que pudieren tener alguna responsabilidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que no voté por los demás proyectos, Presidente. Estaría a favor de los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Tomo nota de la votación, Señor Magistrado Presidente, en los términos que aclara la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 503/2015, en términos del Magistrado Galván Rivera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Penagos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad, en tanto que en relación al recurso de reconsideración 503, de este año, hay un empate de tres votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, Secretaria, proceda en los términos que orienta, por favor, el artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: En cuyo caso, Señor, informo que el recurso de reconsideración 503 de este año que se decide por mayoría, con su voto de calidad, ha sido aprobado, y este voto se ejerce como usted ha mencionado en términos de lo previsto en el numeral 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo caso, entonces, los votos se cuestionaría a este Pleno respecto de los votos de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, si quedarían en su caso como votos en contra y emitirían algún voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Es decisión de los Magistrados para la emisión del voto particular.

Tome nota también, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se toma nota.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón, la Magistrada Alanis sí presenta voto particular.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En 24 horas, también lo presentaré.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También lo presentará.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma, me uno al voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Puntualice eso, Secretaria. Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 640 de este año se resuelve: **Único.-** Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de inmediato, lleve a cabo las adecuaciones y reformas a la normativa local secundaria.

a fin de adecuarla a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales respectivas.

En los recursos de reconsideración 357 y 453, en los diversos 494, 495 y 521, que igualmente se acumulan, así como en el de reconsideración 517, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de reconsideración 475, 487 y 500, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de reconsideración 475 de este año, respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se modifica, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Regional Toluca.

Cuarto.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente al 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Zacapu, Michoacán, en los términos precisados en la ejecutoria.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos de la citada Cámara, conformada por el ciudadano José Guadalupe Hernández Alcalá y Adrián Maldonado Campanor, y que fue postulado por la coalición de Izquierda Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en el referido Distrito Electoral.

En el recurso de reconsideración 503, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 402, 403, 435, 437, 454, 460, 468, 469, 476, 504 y 505, todos de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA, para controvertir las correspondientes resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad resueltos por las Salas Regionales Monterrey, Guadalajara, Xalapa y Distrito Federal de este Tribunal.

En primer lugar, los expedientes que así corresponden se proponen acumular los juicios por existir conexidad en la causa entre las pretensiones formuladas por los recurrentes.

Por otra parte, en los proyectos correspondientes se consideran infundados los agravios por los cuales se afirma que se debe decretar la nulidad de la elección al haberse acreditado la comisión de diversas irregularidades acontecidas en todo el territorio nacional durante el proceso electoral federal.

Ello, porque dicho partido, porque los partidos no exponen las razones ni demuestras cuáles de ellas y en qué medida impactaron la elección en el distrito cuya elección se cuestiona.

De igual forma, se desestiman los agravios relacionados con la actualización de diversas causas de nulidad en razón de que los argumentos expuestos por los partidos recurrentes resultan insuficientes para acreditar los extremos de su pretensión en cada caso las Salas Regionales analizaron de manera correcta las causas de nulidad que les fueron hechas valer, sin que los argumentos expuestos en esta instancia extraordinaria sean suficientes para revocar o modificar las determinaciones controvertidas.

Aunado a lo anterior, en el caso del recurso de reconsideración 504 y 505 acumulados, se consideran infundados los agravios relativos a la nulidad de la elección en razón de que las irregularidades denunciadas no resultan trascendentes para el resultado de la elección.

Por tanto, en razón de las consideraciones que se exponen en cada uno de los proyectos en lo que fue materia de impugnación se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 430 y 530 de 2015 acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional y Dalia Adriana Gómez Ortega, entonces candidata a Diputada local por el Distrito 02 del Estado de Morelos, en contra de la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, a los cuales recayó la sentencia impugnada, se advierte que los agravios de los actores sobre la aplicación del artículo 311 de la Ley General Procesal Electoral, en lugar del 247 de la legislación local, son una reiteración de los que contestó en estricto derecho el Tribunal Electoral local y en estas consideraciones no fueron controvertidas ni desvirtuadas ante la Sala Regional, como se expone en el proyecto.

Por ello se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 511 y 532 de 2015, acumulados, relacionados con la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey relacionada con la nulidad de la elección de Los Aldamas, Nuevo León.

Contrario a lo sostenido por la Sala Responsable, la sola presencia de la Directora del DIF municipal del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, como representante partidista en dicha casilla, constituye un hecho aislado que por sí mismo es insuficiente para demostrar que se hubiera ejercido algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre el electorado, o bien, sobre los integrantes de la mesa directiva.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 504 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador instruido en contra de Movimiento Ciudadano, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, otrora candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León.

En el proyecto, se propone revocar la resolución emitida por la Sala Especializada sobre la base de que analizó de manera incorrecta la propaganda materia de la denuncia.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, Señora Magistrada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario. Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, yo sí tengo una intervención, Presidente. Es que van muy rápido, no sé si por la hora.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, no, no, me disculpo, por favor, me disculpo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es el 504 y su acumulado el 505, el del Distrito 02 de Aguascalientes, REC por supuesto.

Este asunto me parece muy relevante en el cual el Partido Revolucionario Institucional solicitó la nulidad de la elección en el Distrito 02 de Aguascalientes, y me parece muy interesante a la luz de lo que acabamos de resolver en el Distrito 01, porque pareciera que de acuerdo a la denuncia de los dos partidos políticos en los dos casos aunque el Magistrado Nava no quiera que comentemos dos asuntos de dos distritos electorales distintos, me parece que es bien relevante sí señalarlo porque se trata de la misma entidad federativa en donde los resultados electorales también como ya vimos los números están muy cerrados y en este caso votaré a favor del proyecto que nos propone el Magistrado Penagos.

La diferencia radica en que se está pretendiendo la nulidad de la votación en el distrito a partir de irregularidades denunciadas previamente en procedimientos sancionadores en donde se otorgaron medidas cautelares por propaganda colocada en lugares no permitidos, y también por propaganda de la candidata de Acción Nacional en ese distrito.

Y además también se hacen valer agravios relacionados con aspectos más de los nuevos escrutinios y cómputos, que no se permitió la presencia de los representantes del partido político actor en la recalificación de votos en el distrito.

El estudio que hace el Magistrado Penagos precisamente es que no se acredita la trascendencia y la generalización de las irregularidades, inclusive en este caso probadas y sancionadas, que aún y cuando hubieran sido sancionadas o clasificadas las faltas como leves y sancionadoras, estas, adminiculadas a otros elementos y otras irregularidades, quizá no denunciadas en su momento, sí podrían llevar a la conclusión y nuestra convicción de que se pudieran haber dado irregularidades generalizadas y trascendentes, que pudieran llevar a la nulidad de la votación.

Me parece muy claro este estudio que nos hace el Magistrado Penagos en el sentido que no se acredita lo anterior por lo que no se puede arribar a la conclusión de la nulidad en la votación en el distrito.

Entonces, sí quería destaca la diferencia en este proyecto que no acredita la determinancia para la declaración de la nulidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo también comparto ese criterio del Magistrado Penagos, porque en este caso, precisamente, ya fue sancionada la autoridad, fue objeto los pocos pendones o los pocos aspectos que se dieron a conocer en el distrito, ya fueron retirados gracias al otorgamiento de medidas cautelares.

Y lo único que tendría yo que votar en consecuencia con lo que mencioné en el recurso 502, 501, es que el PT debiera de tener, precisamente, la oportunidad de tener sus votos también en éste y el Magistrado congruente con su posición sobresee ese aspecto.

Entonces yo votaría en contra del sobreseimiento, pero a favor de la resolución restante de fondo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Me había pedido la palabra Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: El Magistrado Galván. Qué amable.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente es un caso similar con una gran diferencia. La conducta antijurídica de las autoridades municipales en este caso está debidamente probada. El hecho de que hayan sido sancionadas no implica sino que efectivamente la conducta y la responsabilidad existió. El hecho de que hayan sido sancionadas administrativamente no significa que la conducta se extinguió, antes bien que está plenamente acreditado que las autoridades municipales incurrieron en conducta antijurídica que afectó no sólo su imparcialidad sino el desarrollo del procedimiento electoral.

Y al igual que en el Distrito 01, que la diferencia fue de 436 votos, en el Distrito 02, la diferencia fue de 488 votos.

Sin embargo, en congruencia con lo que he votado en el caso anterior, por convicción, no por formalidad, porque no está demostrado cómo trascendió esa conducta antijurídica de las autoridades municipales sancionadas a la validez de la elección, debe prevaler la manifestación de voluntad de los ciudadanos que con propaganda antijurídicamente colocada ocurrieron el día de la Jornada Electoral a emitir su voto, sin que exista en autos un elemento de convicción para acreditar que fueron coaccionados, presionados o ilícitamente inducidos a votar por uno o por otro partido. Por ello votaré a favor del proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

No, por supuesto que se hable de todos los asuntos, Magistrada Alanis decía que, me parecía peculiar que se llevara como razonamiento a lo dicho por el Magistrado Galván además, no estaba usted en el baile, pero es bienvenido lo que dice, claro.

No, decía que el razonamiento este para no hablar del otro. Pero también coincido con el proyecto, creo que no se acredita la determinancia, no lo hago en congruencia o incongruencia con el anterior, sencillamente para mí son casos distintos, analizo cada uno como nos corresponde.

Efectivamente las violaciones son mucho menores por un funcionario mucho menor, me refiero a la jerarquía del propio Estado, el director de comunicación social, hay también

propaganda de la candidata, las figuras de plástico 75, unos pendones, hubo medidas cautelares, se quitaron el mismo día, causó estado, una amonestación levísima.

Y también en congruencia en el mismo sentido que el Magistrado González Oropeza, me aparto de lo referente a lo del Partido del Trabajo como ya lo dije en el otro asunto. Sería cuanto. Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Nava. Gracias. El Magistrado ponente por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De manera breve. En congruencia, sostengo mis proyectos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias por las dos cosas, Magistrado Penagos.

Si no hay otra intervención, tome la votación por favor Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En congruencia a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: tomo nota, Magistrada. Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma, excepto en la parte conducente, REC 504, sobre el Partido del Trabajo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los términos del Magistrado González Oropeza.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que votó el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 504 y 505 acumulado, el Magistrado Manuel González Oropeza y el Magistrado Salvador Nava Gomar emiten voto diferenciado en contra únicamente del resolutivo que sobresee el recurso instado por el Partido del Trabajo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables a ambos.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 402 y 403, cuya acumulación se decreta en esta oportunidad en los diversos 430 y 530 que se resuelve también acumular, en los respectivos 460 y 476, que se acumulan de igual forma; en los diversos de reconsideración 468 y 469, también que se acumulan, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En los recursos de reconsideración 435 y 347, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 454 de este año, se resuelve,

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 504 y 505, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 511 y 532, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey así como la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los términos que se indican en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 504 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la determinación recurrida en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, apoyarnos dando cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la anuencia de este Pleno, doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1260, promovido por Luis Alberto Medina Mercado, a fin de impugna la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que declaró infundados los agravios hechos valer por el recurrente relacionados con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Cuernavaca Poniente, se propone desechar de plano la demanda al observarse que el medio instado no constituye la vía idónea y a la par no es procedente reencauzarlo a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

En el juicio ciudadano 1270, promovido por Juanita Guerra Mena, así como en los recursos de apelación 417 al 422, 461, 538, interpuestos por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por Juanita Guerra Mena, Esteban Valles Martínez y Eliseo Rosales Avalos y de revisión 49, que presentó el Partido Conciencia Popular, a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidatos a diversos cargos de elección popular en diferentes estados de la República, se propone desechar de plano las demandas respecto al juicio ciudadano, al no constituir la vía idónea y en los restantes al haber quedado sin materia los juicios y recursos instados por controvertirse un acto revocado por diversa decisión que ha emitido esta Sala Superior.

En el juicio electoral 91, promovido por Roque Alberto Velázquez Galindo a fin de controvertir su presunta exclusión como Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el Distrito 28 en Zumpango, Estado de México por el Partido Encuentro Social, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.

En el juicio de revisión constitucional electoral 684, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que presuntamente dejó en estado de indefensión al Registro Nacional de Militantes del citado partido para calificar la solicitudes de afiliación recibidas por los comités directivos municipales y estatales de dicho instituto político, relacionadas con el padrón de militantes para la elección del proceso interno de renovación de la Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se propone desechar de plano la demanda toda vez que el promovente carece de legitimación para promover el aludido juicio.

En los recursos de reconsideración 508, 509 y 5018, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo a fin de impugnar sendas resoluciones dictadas por

la Salas Regionales Monterrey y Distrito Federal de este Tribunal Electoral, relacionadas con elecciones a diversos cargos de representación popular se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 515, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal con sede en Guadalupe, Nuevo León, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, licenciada Valle. ¿Alguna intervención de la Magistrada, los Magistrados? Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su indicación. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1260 y 1270; en el juicio electoral 91, en el cual se asume competencia en el diverso de revisión constitucional electoral 684; en los recursos de apelación 417 a 422, 461 y 538, en los recursos de reconsideración 508, 509, 515 y 518, así como en el recurso de revisión 49, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Señor Presidente, perdón por la interrupción, sólo para una aclaración, de que si bien hemos resuelto los recursos de reconsideración que estaban pendientes en todas nuestras sentencias hicimos una precisión, que el dictado de estas sentencias en reconsideración ha sido con las constancias que hemos tenido en autos.

No obstante el nuevo sistema de fiscalización que existe constitucional y legalmente, que este sistema de fiscalización no fue agotado en sus términos por el Instituto Nacional Electoral y si bien es cierto que en algunos casos se resolvieron algunas quejas, ello no obedece a la actuación de este Tribunal, sino a las circunstancias que se han presentado o como se han presentado los recursos de apelación y los recursos de reconsideración.

De ahí, el texto que unifica todas nuestras sentencias, se ha dictado con las circunstancias y constancias de autos. Podríamos haber ido más allá, no tenemos facultades para poder sustituir en esa parte a la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, también la aclaración que hicimos en las sentencias de los recursos de apelación; el acto último, la resolución última que se dicte en materia de fiscalización puede ser por supuesto motivo de impugnación con todas las consecuencias jurídicas que ello traiga consigo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván, por la precisión.

¿Alguna otra intervención? ¿No? Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1260 y 1270 en el juicio electoral 91, en el cual se asume competencia, en el diverso de revisión constitucional electoral 684, en los de apelación 417 a 422, en los diversos 461 y 538, en los de reconsideración 508, 509, 515 y 518, así como el de revisión 49, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública siendo las cuatro horas con quince minutos del día 20 de agosto del 2015, se da por concluida.

Pasen buenos días.

000